

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 160

celebrada el martes, 21 de abril de 1981

ORDEN DEL DIA

Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar.

Dictámenes de Comisiones:

— De la Comisión Constitucional, sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, núm. 73-II ter, de 14 de abril de 1981.)

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 161, del 22 de abril de 1981.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor Presidente da cuenta de las modificaciones introducidas en el orden del día de la sesión.

Se entra en el orden del día.

Página

Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar 9873

Enmiendas a los artículos del Código Penal 214, 216 bis a) y adición de un artículo 3.º del proyecto que incorpora un artículo 160 bis. Enmiendas a los artículos del Código de Justicia

Militar, 290, 291, incorporación de un 291 bis, y 539 bis, y a la Disposición adicional. Fueron aprobadas todas las enmiendas propuestas por el Senado.

El señor Presidente anuncia que la votación final de conjunto de esta Ley Orgánica tendrá lugar en la tarde de mañana, a la hora que señalará previamente.

Dictámenes de Comisiones:

	Página
De la Comisión Constitucional, sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio	9875

Para la presentación del proyecto, hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior (Rosón Pérez).

A continuación, el señor Bandrés Molet, en nombre propio y en el del señor Sagaseta (Grupo Parlamentario Mixto), defiende una enmienda proponiendo la devolución del proyecto al Gobierno. Turno en contra, del señor Olarte Cullén (Grupo Parlamentario Centrista). Para rectificar, interviene nuevamente el señor Bandrés Molet. Para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios en relación con esta enmienda, hacen uso de la palabra los señores Vizcaya Retana (Grupo Parlamentario Vasco-PNV), Carro Martínez (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática), Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista) y Pons Irazazábal (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso). Fue rechazada la enmienda a la totalidad.

Se entra en el articulado.

	Página
Artículo 1.º	9889

El señor Pons Irazazábal defiende una enmienda del Grupo Socialista del Congreso). El señor Olarte Cullén (Grupo Parlamentario Centrista) acepta esta enmienda. Fue aprobado el texto del dictamen y a continuación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, cuyo texto pasa a ser el número 3 de este artículo.

	Página
Artículo 1.º bis	9890

El señor Pons Irazazábal defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de incorporación de este nuevo artículo. En defensa del dictamen, interviene a continuación el señor Alzaga Villaamil (Grupo Parlamentario Centrista). En un segundo turno, intervienen de nuevo estos dos señores diputados. A continuación, fue rechazada la enmienda.

Artículos 2.º y 3.º. Sin discusión, fueron aprobados según un texto del dictamen.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

	Página
Artículo 4.º	9893

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, y los señores Solé Tura y Sartorius Alvarez de Bohórquez, defienden enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. Para defender el dictamen, hace uso de la palabra el señor Tomé Robla (Grupo Parlamentario Centrista), quien formula una enmienda transaccional. A la vista de esta última enmienda, los señores Vizcaya Retana y Sartorius Alvarez de Bohórquez retiran las de sus grupos respectivos. Nueva intervención del señor Tomé Rabla. Se admite a trámite la enmienda transaccional. A petición del señor Carro Martínez (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática), el señor Presidente da lectura al texto definitivo del párrafo inicial del artículo 4.º, de acuerdo con la citada enmienda de transacción. Fue aprobada ésta. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen, al que quedan incorporadas las dos enmiendas transaccionales aprobadas anteriormente.

Artículo 5.º. Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

	Página
Artículo 6.º	9900

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. En defensa del dictamen, interviene el señor Alzaga Villaamil (Grupo Parlamentario Centrista). En turno de rectificación, intervienen nuevamente estos dos señores diputados. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 11..... 9904

El señor Bandrés Molet anuncia que retira las restantes enmiendas que mantenía a este proyecto de ley. El señor Solé Tura defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. Turno en defensa del dictamen, del señor Tomé Rabal. Interviene de nuevo el señor Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista), quien mantiene la enmienda transaccional formulada anteriormente. Se admite a trámite. Fue aprobada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Comunista a la letra a) del artículo 11. Se aprueba el texto del dictamen sobre el artículo 11. Se aprueba también la letra c) conforme al dictamen y se rechaza el voto particular de supresión, que mantenía el Grupo Parlamentario Comunista.

Página

Artículo 12..... 9907

El señor Solé Tura defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la supresión del apartado 2. Turno de defensa del dictamen del señor Tomé Rabal. Para rectificar, intervienen de nuevo estos dos señores diputados. Fue aprobado el texto del dictamen y rechazada, por tanto, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión del apartado 2.

Página

Artículos 13, 14 y 15 9909

El señor Vizcaya Retana defiende enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco-PNV a los artículos 13 y 15, y el señor Solé Tura, otra del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 13. Para defender el dictamen, interviene el señor Alzaga Villaamil. Para rectificar, intervienen de nuevo los señores Vizcaya Retana, Solé Tura y Alzaga Villaamil. Fueron rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco-PNV a los artículos 13 y 15, y aprobada la del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 13, así como la de este mismo grupo, de adición de un apartado 3 a este artículo 13. A continuación, fue aprobado el texto del dictamen sobre este

artículo 13, al que quedan incorporados los de las enmiendas antes aprobadas. Seguidamente, fueron aprobados los artículos 14 y 15, conforme al texto del dictamen.

El señor Presidente anuncia que la votación final de conjunto de este proyecto de Ley Orgánica, como el de modificación del Código Penal y el de Justicia Militar, tendrá lugar, en principio, mañana sobre las ocho de la tarde. A continuación, anuncia que los presidentes de Comisiones quedan convocados para el jueves próximo, a las once de la mañana. El Pleno se reanudará mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Se suspende la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Comienza la sesión. La sesión se desarrollará con sujeción al orden del día que con carácter provisional había sido impreso y repartido a sus señorías, y en él se incluyen las siguientes modificaciones: tramitaremos las enmiendas propuestas por el Senado, y las tramitaremos en primer lugar, al proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar; y se ha retirado del orden del día el dictamen de la Comisión de Universidades e Investigación sobre el proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria. El dictamen de la Comisión, revisado en su caso por la propia Comisión, será sometido a un ulterior orden del día del Pleno, probablemente el del día 11 de mayo. Ha quedado propuesta la interpelación que figura identificada con la letra B) y ha quedado retirada por el Grupo Parlamentario preguntante la pregunta que aparece identificada con la letra A); el dictamen de la Comisión de Suplicatorios previsiblemente se tramitará en la tarde de pasado mañana, jueves.

ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE MODIFICA Y ADICIONA DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar. La Presidencia enunciará las enmiendas por referencia a los artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar que resultan afectados. (*Rumores.*) Silencio, por favor. Artículo 214 del Código Penal, en su punto quinto. (*Pausa.*) Enmienda consistente en la incorporación de un artículo 3 del proyecto de ley, que incorporaría un artículo 160 bis al Código Penal. (*Pausa.*) Enmienda al artículo 290 del Código de Justicia Militar. (*Pausa.*) Enmiendas al artículo 291. (*Pausa.*) Enmienda de incorporación del artículo 291 bis del Código de Justicia Militar. (*Pausa.*) Enmienda al artículo 538 bis del Código de Justicia Militar; entendiéndose que el apartado 3 que propone el Senado, lógicamente implica la refundición de los antiguos apartados 2 y 3 del texto del Congreso. (*Pausa.*) Enmienda a la Disposición adicional. (*Pausa.*)

Hañ quedado enunciadas la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado. (*El señor Roca pide la palabra.*)

¿Señor Roca?

El señor ROCA JUNYENT: Simplemente, para pedir votación separada de la Disposición adicional. (*El señor Solé Barberá pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Solé Barberá?

El señor SOLE BARBERA: Para pedir votación separada de la enmienda al artículo 216 bis, e incluso, dentro de esta propia enmienda, votar separadamente los dos párrafos que contiene el apartado 1.

El señor PRESIDENTE: ¿Pide votación separada para la enmienda del Senado relativa al apartado 1 del artículo 216 bis a)?

El señor SOLE BARBERA: Y de los dos párrafos por separado.

El señor PRESIDENTE: ¿De los dos párrafos del apartado 1?

El señor SOLE BARBERA: Exacto.

El señor PRESIDENTE: Muy bien.

Sometemos a votación, en primer lugar, pues, seguidamente la enmienda propuesta por el Senado al artículo 214 del Código Penal.

Enmienda propuesta por el Senado al artículo 214 del Código Penal.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 231; 221 favorables; siete negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda propuesta por el Senado respecto al artículo 214.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda propuesta por el Senado respecto del párrafo 1.º del apartado 1 del artículo 216 bis a), del Código Penal también.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 229; 207 favorables; 21 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda propuesta por el Senado respecto del párrafo 1.º del apartado 1 del artículo 216 bis a) del Código Penal.

Sometemos ahora a votación la enmienda propuesta por el Senado respecto del párrafo 2.º del mismo apartado 1, del artículo 216 bis a).

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 234; 225 favorables; seis negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda también aprobada la enmienda propuesta por el Senado respecto al párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 216 bis a).

Sometemos a votación, seguidamente, el resto de las enmiendas propuestas por el Senado, exclusión hecha de la relativa a la Disposición adicional.

Resto, pues, de las enmiendas propuestas por el Senado, con excepción de la concerniente a la Disposición adicional.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 239; 235 favorables; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas sometidas a votación.

Y ahora se somete a decisión de la Cámara la aceptación o rechazo de la enmienda propuesta por el Senado respecto de la Disposición adicional. Enmienda del Senado a la Disposición adicional.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 243; 212 favorables, siete negativos, 24 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada también la enmienda propuesta por el Senado respecto de la Disposición adicional.

Como consecuencia de las votaciones anteriores, queda aprobada la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado respecto del proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar.

La votación final de conjunto de esta ley, dado su carácter orgánico, tendrá lugar en la tarde de mañana, a hora que será anunciada previamente por esta Presidencia, una vez que veamos el desarrollo de la otra Ley Orgánica que está incluida en el orden del día.

DICTAMENES DE COMISIONES — DE LA COMISION CONSITUCIONAL, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCION Y SITIO

El señor PRESIDENTE: Dictamen de la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, proyecto de ley que se tramita por el procedimiento de urgencia.

Hay mantenida una enmienda a la totalidad, por el Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra para consumir un turno a favor de la enmienda el representante del Grupo Mixto, *(Pausa.)* La tendrá en su momento porque previamente, para la presentación del proyecto, tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR (Rosón Pérez): Señor Presidente, señoras y señores diputados, en todo Estado, y también en el Estado de Derecho, se producen circunstancias o situaciones excepcionales...*(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Un momento, por favor, señor Ministro. ¡Silencio, por favor! Prosigga.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR (Rosón Pérez):... en las que los procedimientos y cauces jurídicos ordinarios no son suficientes para garantizar el clima de desarrollo normal de la vida ciudadana.

En tales supuestos, la legislación ordinaria se ve precisada a dejar paso a los denominados «mecanismos de protección extraordinaria del Estado», que no son más que los medios de legítima defensa utilizados por la sociedad.

Por ello, es frecuente encontrar en el Derecho Constitucional Comparado, junto al ordenamiento jurídico ordinario, otro ordenamiento paralelo o de reserva, destinado a situaciones de emergencia o Estados de necesidad colectiva.

La Constitución española, siguiendo esta tendencia, contempla en su artículo 116 los estados de alarma, excepción y sitio, disponiendo que una Ley Orgánica regulará tales estados, así como las competencias y limitaciones que corresponden para cada uno de ellos.

Asimismo, como expresión de las garantías que deben preceder y acompañar la aplicación del ordenamiento excepcional, el artículo 55 de la propia Constitución determina expresamente, por vía enumerativa y con carácter excluyente, cuáles son los derechos fundamentales y cuáles las libertades públicas que podrán ser suspendidas cuando se produzca alguna de las circunstancias que llevan a la declaración de los estados de excepción y sitio: *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Por favor, señorías, me voy a ver obligado a llamar al orden a quienes faltan a la elemental cortesía parlamentaria respecto de quien está en el uso de la palabra. Tengan la bondad de guardar silencio.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR (Rosón Pérez): Muchas gracias, señor Presidente.

Debe, pues, destacarse, como consecuencia de estos antecedentes, que ésta de hoy no es una ley de horizonte ideal; que ni siquiera es una ley deseable. Antes al contrario, lo deseable sería que no fuera preciso aplicarla ni ponerla en marcha. Pero los supuestos que determinan su promulgación no son hechos inventados o que no puedan nunca producirse. Son hechos cuya realidad nos enseña la historia de los pueblos, la historia de los

sistemas políticos, y nos muestra, con alguna frecuencia, la experiencia. La Constitución ha tenido en cuenta esta necesidad, y ha considerado que podían producirse la suma de hechos que da lugar al proyecto de ley que hoy se va a debatir.

En estos momentos lo que va a hacer esta Cámara es justamente seguir el mandato constitucional para velar por la seguridad presente y futura de las instituciones esenciales del Estado, para velar también por la propia comunidad nacional dentro de un mandato que —insisto— es estrictamente constitucional.

Sin duda alguna, dentro de una panorámica general del ordenamiento jurídico relativo al orden y a la seguridad ciudadana, la novedad más importante que implica el artículo 116 de la Constitución, respecto a la normativa vigente, es la inclusión del estado de alarma como una de las situaciones que han de ser contempladas dentro de ésta más general de la excepcionalidad de los tres estados.

La contemplación de esta nueva situación excepcional se basa en la necesidad de proteger a la sociedad frente a una suma de riesgos donde, bien por producir los hechos naturales, bien por circunstancias sociales, se encuentra en grave riesgo la seguridad o la vida de las personas, y se encuentra en dificultad el mantenimiento de las condiciones necesarias para la comunidad pueda desenvolver su vida colectiva normal.

De esta manera, el proyecto recoge, en la enumeración de los supuestos determinantes de la declaración del estado de alarma, las catástrofes, calamidades o desgracias públicas; las epidemias o situaciones de contaminación grave; paralización de servicios públicos esenciales para la vida de la comunidad, y las situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Por ello, el conjunto de medidas para cuya adopción se faculta a las autoridades competentes, además de la lógica concentración de atribuciones administrativas, tiende, de una parte, con carácter positivo, a la movilización de recursos humanos y materiales, para asegurar la protección, asistencia y seguridad de las personas, bienes y lugares afectados. Por otra parte, con carácter limitativo, el proyecto tiende a controlar, con la misma finalidad, el movimiento de personas y el consumo de artículos de primera necesidad.

En cuanto a la determinación de los órganos competentes para la adopción de tales medidas, la ley concede atribuciones a las autoridades que

son más aptas para detectar y valorar en el ámbito de cada Comunidad globalmente las situaciones de emergencia, y que disponen, además, de los medios jurídicos y materiales adecuados para el tratamiento y solución de estos supuestos excepcionales.

De este modo, y como producto de la mejora de la ley, se tiene muy presente en esta circunstancia el diseño de la estructura organizativa del Estado de las Autonomías, y se asignan funciones específicas a aquellos órganos de las Comunidades Autónomas que deben afrontar las situaciones de hechos que se produzcan.

Tengo que significar aquí, señoras y señores diputados, el excepcional esfuerzo, tanto de la Ponencia, en primer lugar, como luego de la Comisión, que han enriquecido de modo muy considerable el proyecto que hoy se somete a la consideración de SS. SS.

En este sentido pongo de manifiesto, como novedad más destacable, que, junto al Gobierno de la nación y sus autoridades, y en cierto modo los delegados de éstas y aquél, se atribuyen también relevantes posibilidades de intervención significativas, y en algún caso prioritarias, tanto en cuanto a la declaración del estado de alarma como en cuanto a la aplicación de las medidas extraordinarias que lleva consigo, a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas. De este modo queda reconocida aquí la competencia genérica que les corresponde, como al resto de las autoridades de la nación, para la protección de la seguridad de la población, y se aprovecha de esa forma la posición inmejorable, así como las notorias disponibilidades de medios, tanto jurídicos como materiales, que en el ámbito de sus respectivas demarcaciones tienen los gobiernos de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al segundo de los estados, el proyecto pretende configurar el de excepción desde una doble óptica: la formal, en cuanto al procedimiento para la declaración y cese del mismo, y la material, por lo que respecta a las facultades de las autoridades gubernativas y a las limitaciones de los derechos individuales y colectivos.

En la regulación de estos dos aspectos se ha tenido en todo momento presente la necesidad de garantizar el máximo respeto hacia los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, pero facultando a la autoridad competente para adoptar, sin más limitaciones que las que marca la Constitución, todas aquellas medidas que fue-

ran necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

A tal efecto, junto a las medidas de carácter limitativo o suspensivo que se establecen en el artículo 55 de la Constitución y las de carácter sancionador, en los supuestos en que haya efectiva infracción de normas u órdenes de la autoridad competente, se prevé la posibilidad de hacer uso de otras medidas más propias del estado de alarma que sirvan a la vez para ampliar las facultades de la autoridad gubernativa sin exceder los ámbitos que se marcan exacta y puntualmente para el ámbito del estado de excepción.

En la línea de garantizar el máximo respeto posible a las libertades públicas y derechos fundamentales y, precisamente, como acatamiento escrupuloso a esos límites impuestos por el artículo 55 de la Constitución, debe de hacerse constar que el texto de la ley es estrictamente escrupuloso, y aún está más enriquecido por la acción realizada por la Comisión en cuanto al derecho de asociación general, que nunca estuvo en discusión, porque tengo que recordar a las señoras y señores diputados que es de los derechos cuya suspensión no estaba prevista entre las facultades y entre las posibilidades que establece el artículo 55 de la Constitución.

Por último, señoras y señores diputados, el proyecto de ley se refiere al estado de sitio. El estado de sitio constituye una institución jurídica que persigue el restablecimiento de la paz pública cuando la misma ha sido alterada de tal manera que no puede ser recompuesta por los procesos y con arreglo a las facultades normales de las autoridades. En ese sentido, la declaración del estado de sitio se caracteriza por un reforzamiento del Poder Ejecutivo que consiste en la posibilidad de asumir unas funciones por el Gobierno Constitucional, que a su vez puede, en todo o en parte, para todo el territorio o una parte del territorio, delegarlas en la autoridad militar que expresamente se designe, pero siempre bajo la decisión del Gobierno, y siempre competencias que estén bajo la dirección y la supervisión del Gobierno.

Destaca en la nueva regulación el abandono de la terminología, como ustedes conocen, señoras y señores diputados, del estado de guerra, que era habitual en las leyes de 1933 y de 1959. La razón de este cambio fundamentalmente se deriva de la voluntad de proceder a una mayor identificación de lo que es el estado de sitio, de lo que va a salvar el estado de sitio, que es una situación de emer-

gencia y, en ese sentido, elimina la posibilidad de confusión con otras situaciones que pudieran plantearse, que han de ser consideradas o podrían ser consideradas más estrictamente como situaciones de guerra.

Quiero referirme, por último, a que las facultades atribuidas a la autoridad militar lo son respetando en todo momento el contenido del artículo 55 de la Constitución, y así se prevé la atribución a la autoridad militar de facultades conferidas a la autoridad civil, tanto en los estados de alarma como de excepción, pero siempre facultades que son conferidas bajo la dirección —según la elaboración realizada por la Comisión— del Gobierno constitucional.

Hay un perfeccionamiento nuevo que consiste en tratar de evitar la confusión de poderes a que puede dar lugar la situación de existencia de una autoridad militar, con unas facultades concretas, y de permanencia de autoridades civiles, bien sean de la Administración no estatal o bien sean de la propia Administración estatal, pero de escalones inferiores al del Gobierno.

Desde ese punto de vista, la propia Comisión ha elaborado y mejorado muy sensiblemente el texto del proyecto. Yo tengo que señalar aquí que queda perfectamente diferenciado y queda perfectamente garantizado el espíritu constitucional de que la autoridad civil continúe entendiendo de aquellos problemas en que específicamente no se haya delegado, aunque sea bajo la dirección del Gobierno, en la autoridad militar que se designe.

Esto es, señoras y señores, lo que tengo que decir sobre el espíritu que anima este proyecto de ley, sensiblemente mejorado ya, insisto, por la acción de esta Cámara y para el cual espero y confío, señoras y señores, su decisión aprobatoria.

El señor PRESIDENTE: Enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario Mixto por la que se propone la devolución del proyecto al Gobierno.

Para consumir un turno a favor de esta enmienda tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores diputados, muy brevemente, porque se nos ha enseñado que a los pleitos perdidos se les debe dedicar realmente poco tiempo. Muy brevemente, digo, para defender una enmienda a la totalidad a esta ley de Estados de Alarma, Excepción y Sitio, antiguo Capítulo III de la Ley de Seguridad Ciudadana. Lo hago en

nombre de mi compañero, señor Sagaseta, de Unión del Pueblo Canario, y en nombre propio, por Euskadiko Ezkerra.

Estos días se ha venido tratando muy extensamente en la prensa de la adopción y del estudio de medidas de seguridad para proteger este Congreso de los Diputados y se han debatido y han aparecido en la prensa medios sofisticados distintos para proteger este edificio y a nosotros mismos de posibles ataques de grupos o de personas.

Un amigo mío, irónico desde luego, me dijo: tenéis una solución mucho más sencilla, y es no reuniros, porque los que van al Congreso de los Diputados no van a por el Congreso, a por el edificio, sino que van a por vosotros. De modo que dejar de reuniros un par de años y seguro que no habrá ningún ataque al Congreso de los Diputados.

A mí me da la impresión de que algo parecido está pasando ahora en otro orden de cosas. Se trata de buscar y de hallar medidas de seguridad para proteger la democracia, y me da la impresión de que se dice: para proteger la democracia lo mejor es suspenderla temporalmente, lo mejor es no ponerla en práctica, lo mejor es secuestrarla temporalmente.

Ha dicho el señor Ministro, y con razón, que esta ley es una ley no deseable. Efectivamente, es una ley indeseable. Vamos a tener que votar hoy, pues, una ley indeseable, la ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio. Y se produce una prisa que yo no termino bien de comprender aunque quizá todos lo comprendamos mejor de lo que parece—, porque esta ley estaba aquí desde septiembre de 1979 y es precisamente ahora cuando urge que se apruebe.

Yo no voy a cometer la torpeza de ignorar que existen provocadores que invitan a la involución. No voy a cometer la torpeza de ignorar que en mi mismo país, en el Pueblo Vasco, existen organizaciones armadas que, objetivamente, coinciden en sus propósitos con los involucionistas, y que son un peligro público que hay que atajar, pero también tengo que decir que esta provocación puede tener éxito porque hay gente que está dispuesta a dejarse provocar. Evidentemente, en el Reino Unido, en la Gran Bretaña, existe un contencioso, una situación mucho más difícil que la del País Vasco, con el País Irlandés, con Irlanda del Norte, y, sin embargo, a nadie se le ocurre que en Inglaterra se pudiera producir una involución

por razón de la existencia de ese grave problema existente en Irlanda.

El problema aquí, señores diputados, es que existen provocadores, pero existen golpistas, y ambos ingredientes juntos sí son, efectivamente, una mezcla explosiva.

¿Por qué esta prisa ahora, de repente, por aprobar esta Ley de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio? ¿Cómo está esta democracia que nosotros tratamos de proteger o de preservar? ¿Cómo está nuestro régimen de libertades? Yo pienso, honradamente, que si se hace un diagnóstico con rigor, tenemos que llegar a la conclusión de que nuestro régimen de libertades, nuestra democracia, están, en este momento, francamente mal.

He aquí unos índices que no agotan, naturalmente, todo lo que se pudiera decir sobre este extremo.

¿Qué pasa con el artículo 17 de la Constitución, el que tan machaconamente yo repito desde esta Tribuna, el que garantiza el derecho del detenido a tener el abogado defensor desde el momento de su detención? Ahí tenemos un artículo secuestrado, un artículo incumplido. Desde que la Constitución se promulgó, todavía para cierta clase de personas no existe el artículo 17 de la Constitución, ni los derechos que este artículo garantiza, incluso en el estado de excepción, no en el estado de sitio pero sí en el de excepción. ¿Por qué no hay prisa por traer aquí un proyecto de ley, o una proposición de ley que regule ese derecho a la asistencia letrada? ¿Qué pasa con la unidad jurisdiccional que proclama tan solemnemente el artículo 117.5 de la Constitución? ¿Qué pasa con el artículo 152 de la Constitución, que dice que en las comunidades autónomas toda la unidad jurisdiccional culminará en un Tribunal Superior, y solamente quedan exentos de eso los recursos de casación ante el Tribunal Supremo? ¿Por qué se están incumpliendo permanentemente esos dos artículos de la Constitución? ¿Qué pasa con la institución, meritoria y por todos deseada, del Defensor del Pueblo? Tenemos, es cierto, una Ley del Defensor del Pueblo. ¿Por qué los partidos políticos, por qué el Gobierno no toman iniciativas, por qué el Partido del Gobierno no apoya para que inmediatamente se ponga en funcionamiento esa necesaria institución en un momento en que flaquea la democracia, en que las libertades están comprometidas? ¿Qué pasa con esa institución del Jurado, de participación del pueblo en la Administración de justicia que, tam-

bién solemnemente, proclama el artículo 125 de la Constitución? ¿Por qué no hay ninguna prisa en presentar aquí un proyecto de ley sobre el Jurado? ¿Qué se hace entonces?

En estas circunstancias, para proteger la democracia, paradójicamente, en lugar de fortalecerla, ustedes, algunos por lo menos, prefieren suspenderla; prefieren vaciar de contenido la Constitución con leyes como la que se acaba de aprobar, la Ley de Defensa de la Constitución (en realidad reforma del Código Penal y del Código de Justicia Militar), que tipifica y agrava delitos que ya estaban tipificados y que amenaza, a mi juicio al menos, la libertad de expresión, la libertad de prensa, eso que es el barómetro de la auténtica democracia; o bien, se aprueba esa otra ley, la Ley Antiterrorista, que deja para determinados supuestos, pero de modo permanente, los derechos y libertades fundamentales del Capítulo II de la Constitución, o bien, se encomienda el mando unificado de la lucha antiterrorista o funcionarios que tienen escasa credibilidad democrática; o bien, se permiten pronunciamientos a órganos administrativos u órganos del Ejecutivo sobre organizaciones políticas y personas, manifestaciones que solamente pueden competir al Poder Judicial. Se indultan y levantan arrestos a responsables de graves comportamientos sediciosos. Por otro lado, en cambio, se escandalizan ante pastorales de obispos, que tienen el valor de hablar con el lenguaje del pueblo. Y ahora nos traen a la aprobación una ley como la presente, que, en su conjunto, olvida la existencia de las Comunidades Autónomas, pese a las frases de elogio que en este sentido ha hecho el señor Ministro del Interior.

No puedo estar de acuerdo. Pensemos que en un estado de alarma, que es un estado que no tiene un contenido político, que se refiere a situaciones —como la propia ley determina— de catástrofes, de crisis sanitarias, de paralización de servicios públicos, al presidente de una Comunidad Autónoma se le otorga algo que tiene simplemente por el hecho de ser ciudadano español, que es el derecho de petición, el derecho a pedir que se declare el estado de alarma, que lo puede pedir cualquiera, aunque no sea presidente de una Comunidad Autónoma. O bien —hablo siempre del estado de alarma, que es el estado excepcional menos excepcional de los excepcionales, por entendernos— que en una situación de desabastecimiento de productos de primera necesidad, es de-

cir, en una huelga, por ejemplo, de panaderos, en que va a faltar un artículo de primera necesidad a la población civil, se puede llegar, en virtud del artículo 11, a practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

A mí me parece que esta ley, honradamente —y no me voy a extender, porque no merece la pena extenderse demasiado en ella—, sienta las bases para la creación de un estado policial.

Piensen, señoras y señores diputados, que una ley parecida a ésta fue aprobada democráticamente en el Chile de Allende, y que después esa misma ley, sin necesidad de derogarla, ha servido para mantener un régimen como el que hoy está sufriendo el pueblo chileno.

A mí me parece que leyes como ésta abren el camino a lo que se podría llamar, entre comillas, una dictadura constitucional.

Yo ya comprendo que hay alguien a quien encanta el modelo alemán, pero que comprenda, por el principio del pluralismo, por el principio de pluralidad, que a muchos nos pasa precisamente lo contrario, que no nos gusta en absoluto el modelo alemán.

Como ha dicho recientemente, y creo que con mucho acierto, un editorialista, somos muchos los que pensamos que «la defensa de la democracia ha de hacerse acentuando las condiciones democráticas y sus principios básicos y esenciales, y no disminuyéndolos, hurtándolos o pervirtiéndolos».

Por eso, porque Euskadiko Ezkerra, con sus aproximadamente cien mil votantes en el País Vasco, porque la Unión del Pueblo canario, con sus ochenta o noventa mil votantes allí en el pueblo Canario, no están de acuerdo con el deterioro de la democracia, que es de lo que esta ley no es más que un nuevo síntoma, mantenemos nuestra enmienda a la totalidad, y anunciamos que no votaremos favorablemente ninguno de sus artículos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, señorías, una vez más es preciso contestar a una enmienda a la totalidad, formulada, también una vez más, por el señor Bandrés.

Ya en su día tuvo entrada en este Congreso la

que entonces se denominó Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, que comprendía diversas partes, que, por razones de ortodoxia y de exigencia constitucionales (por qué no reconocerlo), incluso fue troceada, desglosada. Y hoy nos encontramos, después de haberse debatido, por razón de aquel desglose, la Ley Antiterrorista, con la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Nosotros creemos también, como el señor Ministro, que los trabajos de la Ponencia y de la Comisión, arduos, laboriosos, han contribuido a mejorar sensiblemente este texto legal. Creemos que con él no se pretende suspender la democracia, sino posibilitar el ejercicio de las instituciones democráticas y la permanencia de la democracia.

Pretendemos, lisa y llanamente, señor Bandrés, asegurar la estabilidad del Estado y su orden constitucional.

Nosotros no creemos que nos encontremos en un estado angélico donde los cauces de la convivencia se desenvuelvan siempre por los derroteros de la normalidad; lamentablemente no es así. En nuestra patria es sabido que lo normal, desgraciadamente, ha sido muchas veces, demasiadas veces diría yo, la anormalidad.

Nosotros, el colectivo que tiene que realizar la función de legislar, tenemos que ser responsables y tenemos también, entre otras obligaciones, la indeclinable obligación de prever la posible anormalidad, anticipándonos a acontecimientos que son posibles, que son previsibles y que son prevenibles. Lo contrario sería incurrir en una especie de culpa con representación del resultado, que S. S. sabe perfectamente lo que es, que está bien cerca del dolo, por cierto, y ello, naturalmente, no podemos consentirlo.

Nuestra responsabilidad nos impone disponer de los mecanismos necesarios para la restauración de la normalidad, siempre dentro de la Constitución, pero para la restauración de la normalidad, en definitiva, en aquellos supuestos en que resulte gravemente alterada.

Es preciso reparar en que lo consustancial al Estado de Derecho, como lo es el nuestro, es el hallarse absolutamente normativizado. Es preciso establecer normas, preceptos jurídicos de naturaleza general a través de un sistema de competencias delimitadas con rigor y con precisión. Pero si este Estado de Derecho es perfectamente válido para épocas de normalidad, tiene que serlo

también, con otros dispositivos, para momentos excepcionales, y de ahí que sea preciso traer este proyecto regulador de los estados de alarma, excepción y sitio. Porque, en definitiva, sólo se trata de establecer las distintas circunstancias por las que, en un momento dado, puede atravesar el país y que requieran prever desde ahora la excepción, tenerla preparada de antemano, en una especie de legalidad con vigencia hibernada, pero que se pueda aplicar en un momento determinado, si fuera preciso, este derecho a declarar el estado de excepción, que no nos hemos inventado ahora, sino que existe desde los tiempos del Derecho romano y que, a través de una serie de vicisitudes, subsiste en la actualidad por una especie de traslado del concepto jurídico de la legítima defensa, en otros campos también, a la hipótesis de la legítima defensa que constituye, aparte de un derecho, un deber por parte del Estado mismo; y esto creemos que es absolutamente irrefutable, ya que en el Estado de Derecho y para la subsistencia de la democracia, el poder tiene que convivir en coexistencia pacífica con la libertad.

Disponemos, y no de otra cosa, de los dispositivos extraordinarios de defensa para la lucha contra los enemigos extraordinarios de la Constitución, de la democracia y de la convivencia pacífica, y éste es, precisamente, el gran drama del Estado de Derecho, como en las sesiones de elaboración de la Constitución mi compañero Oscar Alzaga decía al referirse a que el drama consistía precisamente en que llevaba en su propia dialéctica la necesidad de un derecho a declarar el estado de excepción que era preciso prever y normativizar. Es un doloroso mecanismo, aunque sólo sea esto, un mecanismo, pero imprescindible, al fin y al cabo, para posibilitar la defensa política de la Constitución, del orden democrático mismo y, en ningún caso, de intereses de partido, de Gobierno, ni mucho menos particulares.

Yo no sé si habrá reparado, quien antes me ha precedido en el uso de la palabra, en la razón por la cual pierde los pleitos. Nosotros, los juristas, solemos decir en la práctica forense, que para ganar los pleitos se tienen que dar tres condiciones: primera, que se tenga la razón; segunda, que se sepa pedir, y tercera, que nos la quieran dar.

Cuando se tiene la razón aquí, señor Bandrés, siempre se da, y en un caso como éste sabemos perfectamente, y usted que es un excelente jurista lo sabe tan bien como yo, que carece en absoluto de razón.

Por otra parte, pretender más de lo que se contiene en este proyecto, en la forma en que ha salido de la Comisión, y por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas, sabe tan bien usted como yo, señor Bandrés, que no se obtiene, ni existe, ni se queda normativizado en los propios Estados federales. usted sabe perfectamente que, en los Estados federales, la intervención en los estados miembros es la característica esencial que se produce en la hipótesis que regulamos también aquí. Si en la Ponencia, y luego en la Comisión, hemos aceptado las hipótesis de alarma —que se circunscriben en el proyecto a una parte de fenómenos naturales, que es lo que los ingleses llaman los «actos de Dios»—, o bien otra clase de supuestos que se pueden producir —como las catástrofes o las situaciones que se contemplan en este precepto, en el artículo 4.º, regulador del estado de alarma y que son debidos a la actividad humana—, precisamente porque se le ha desposeído de toda carga política, que se ha reservado estrictamente para los supuestos en cuanto a alteración del orden, naturalmente para los supuestos del estado de excepción y de sitio se ha considerado oportuno, tanto en el artículo 5.º, que es un artículo nuevo, como en el 9.º, párrafo segundo, otorgar a las Comunidades Autónomas el protagonismo que hemos considerado imprescindible que tuvieran.

De otro lado, la alusión que se ha hecho, por parte del señor Bandrés, a que se posibilita la dictadura constitucional, también es una alusión desafortunada. Con independencia de que en las hipótesis del proyecto concurren siempre las dos condiciones que la doctrina más rigurosa exija para que se puedan decretar estos estados —que son la alteración grave e inmediata de la vida del Estado y la insuficiencia de las medidas ordinarias para restaurar la normalidad—, también es evidente, y queda bien claro en el proyecto, que no se menoscaba el Poder judicial ni el legislativo. Subsisten ambos, si bien, lógicamente, se produce una concentración de potestades por parte del Ejecutivo, que es lo que caracteriza aquí y en todos los sitios a las hipótesis reguladoras de las situaciones de anormalidad, en los casos que se ha previsto establecer la normalidad.

Nosotros partimos de la Constitución y con escrupuloso y exquisito acatamiento a sus preceptos. No olvide el señor Bandrés que el artículo 55.1 de la Constitución establece qué derechos podrán ser suspendidos cuando se acuerde la de-

claración del estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución, y éstos y no otros, ni más ni menos, son los que se posibilita a suspender en este proyecto.

El artículo 116 de la Constitución también establece que «una Ley Orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes». Y aquí no hacemos otra cosa que acatar la Constitución y cumplir lo que en definitiva, y por vía de este proyecto de Ley Orgánica, se contiene en el mandato constitucional, contenido a su vez en el número 1, del artículo 116, de la Constitución.

Citaba el señor Bandrés, e incluso ha sido una alusión, que hoy es evidente que también carece de oportunidad, el número 3 del artículo 17 de la Constitución misma, a propósito de que «toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca».

Incluso en este proyecto de ley, señor Bandrés, se hace una alusión categórica al artículo 16 de la misma, en el sentido de que la detención no podrá exceder de los diez días que se indican y los detenidos disfrutará de los derechos que les reconoce el artículo 17.3 de la Constitución. De ahí que nosotros, al solicitar el rechazo de esta enmienda a la totalidad, creamos expresar la decidida voluntad de nuestro pueblo. No sabemos si esos cien mil electores de Euskadiko Ezkerra y esos ochenta mil, que ha duplicado usted, porque la Unión del Pueblo Canario tiene aproximadamente la mitad, quieren o no quieren continuar viviendo en libertad, pero el resto de los españoles estamos convencidos de que tienen enormes ganas de vivir, y vivir en libertad. Y no estamos dispuestos los españoles a desdeñar ni consentir que se destruya esa libertad que estamos empezando a saborear y a la cual no podemos renunciar.

España puede tener un futuro próspero y suficientemente apacible con una sola condición: que le dejen tener un futuro, que no le hagan pasar de jaula en jaula. Y España, señor Bandrés, a lo largo de centurias ha pasado de jaula en jaula. En España, como decíamos al principio, lo normal ha sido la anormalidad y la libertad no ha coincidido con el poder. Y para que ello sea posi-

ble, desde nuestra sagrada obligación de augurar un futuro de plenitud de convivencia ordenada y democrática, esta ley de excepción tiene que constituir un nuevo y positivo esfuerzo para que la libertad quede definitivamente instalada en la vida de todos los españoles.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores diputados, una simple precisión en nombre de mi compañero Sagaseta, y es que en las elecciones para este Parlamento obtuvieron 40.000 votos, y en las municipales 80.000. Se supone que los actuales que votaron en las municipales a la Unión del Pueblo Canario seguirán pensando del mismo modo.

Quiero decir al señor Olarte, que él va a ganar este pleito indudablemente, y lo va a ganar no porque tenga o no razón, que parte de razón tiene, evidentemente, como yo también la tengo —nadie tiene nunca la razón completa— y tampoco porque lo sepa pedir mejor o peor, que lo sabe hacer muy bien, sino porque la mayor parte de los jueces que van a fallar este pleito son de su propio partido.

Finalmente decirle que ha contestado parcialmente algo que para mí es muy importante, y sobre lo que sé que soy reiterativo, pero de lo que no me arrepiento. El artículo 17 de la Constitución, el que consagra el derecho del detenido a la asistencia de letrado, sigue sin estar en vigor para algunas personas, pese a esta ley que hoy se va a comenzar a aprobar. Este artículo de la Constitución, a mi juicio, me es duro decirlo, no está en vigor para un determinado número de ciudadanos y súbditos españoles. Esto es todo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Grupos parlamentarios, distintos de los dos que han intervenido en los turnos relativos a la enmienda de totalidad, que deseen fijar su posición en este debate. (*Pausa.*)

Coalición Democrática, Socialista del Congreso, Comunista, Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente y acogiéndome

al turno de intervenciones al hilo de la enmienda a la totalidad del Diputado señor Bandrés, para expresar que nuestro grupo parlamentario se abstendrá en la votación de dicha enmienda. Y se abstendrá fundamentalmente por dos razones: una, porque la enmienda del señor Bandrés conducente a que se devuelva el texto al Gobierno no nos parece quizá el conducto más oportuno para poder incidir en una mejora sustancial de esta ley.

El proyecto de ley, que primero formaba parte del texto llamado Ley de Seguridad Ciudadana, y como ha dicho el señor Olarte, después fue objeto de una división, era —por qué no decirlo— muy malo. Era un proyecto de ley que de alguna forma confundía los supuestos que daban lugar al estado de alarma y al estado de excepción, que dejaba en la más absoluta de las incógnitas los supuestos que darían lugar a una declaración del estado de sitio, que de alguna forma en el estado de excepción quedaba regulada la suspensión de los derechos que permite la Constitución de un modo inaceptable.

Pero he aquí que el trabajo de la Ponencia y el trabajo de la Comisión han hecho que el proyecto de ley compense ser discutido; han hecho que el proyecto de ley merezca ser objeto de debate en todos y cada uno de sus artículos, independientemente del resultado final en la votación de totalidad que, como Ley Orgánica, exige este proyecto de ley.

Nosotros somos partidarios de que, habida cuenta del mandato constitucional de que una ley debe regular los estados de alarma, excepción y sitio, habida cuenta del trabajo de Ponencia y Comisión, es necesario, como digo, intentar, a través de los votos, aun siendo pocos, y a través de las enmiendas que mantenemos y defenderemos, mejorar este proyecto de ley. No sé con qué fortuna, pero lo cierto es que, por ejemplo, en el estado de alarma la fortuna ha sido importante, porque el estado de alarma ha dejado de ser una fase previa al estado de excepción al suprimir el supuesto de alteración del orden público como causa de la declaración del estado de alarma. El estado de alarma ya no se parece en nada a aquel que regulaba inicialmente el proyecto de ley.

Nuestro grupo, sin embargo, mantiene enormes reticencias y una postura totalmente desfavorable a la regulación actual del estado de excepción que, no obstante, intentará mejorar en lo posible a través de sus enmiendas y a través de sus

intervenciones; un estado de sitio que, como antes decía, ha recibido un enorme cambio y que, esperamos mejorar en el trabajo parlamentario defendiendo nuestras enmiendas a este proyecto.

En una palabra, nuestro grupo entiende que políticamente no es aconsejable la devolución de este proyecto de ley, porque creemos que podría venir peor de lo que ha llegado a esta Cámara. Porque como decía antes el señor Bandrés, esta es una ley que duerme en el Congreso desde septiembre de 1979 y que después, aceleradamente, yo diría que sorpresivamente y además urgentemente, incluso con detrimento del trabajo parlamentario, se ha puesto en marcha. Entendemos que incluso si el proyecto de ley inicial se llega a confeccionar posteriormente al 23 de febrero, esta ley sería inferior o mucho peor que la que hoy se nos ofrece, que es el dictamen de la Comisión Constitucional. En este sentido, y bajo la leve esperanza de conseguir convencer a esta Cámara en la aceptación de muchas de nuestras enmiendas que mejorarían el proyecto, vuelvo a repetir en nombre de mi grupo que nos vamos a abstener en esta enmienda a la totalidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, tiene la palabra el señor Carro.

El señor CARRO MARTINEZ: Señor Presidente, señorías, nuestro grupo parlamentario va a manifestar su opinión favorable, de apoyo a este proyecto de ley.

Entendemos que los argumentos que aquí se han manejado hasta este momento no son válidos. Se ha afirmado que había prisa, pero también se ha dicho que este proyecto se encontraba en la Cámara desde el mes de septiembre del año 1979, y pocos proyectos habrá que estén en trámite año y medio para que, además, se les pueda imputar que está diligenciando con prisa su despacho.

Se ha hablado asimismo de que este proyecto podía llevarnos a la dictadura constitucional. Esto, para nuestro grupo por lo menos, no supone riesgo de ningún género, porque lo que sí sería peligroso sería que el proyecto estuviera concebido en tales términos que pudieran llevarnos a la dictadura aconstitucional. Porque la dictadura constitucional es uno de los buenos inventos del Derecho romano. Los romanistas inventaron la

dictadura constitucional institucionalizándola, limitándola a seis meses y atribuyendo éstos poderes extraordinarios para situaciones también extraordinarias. Es, pues, la dictadura constitucional lo que se trata de establecer en este proyecto de ley, y esto no debe producir temor a nadie, porque a lo que debemos temer es al otro tipo de erupciones de poder contra la Constitución, que es precisamente lo que no debe ocurrir en ningún momento ni en ningún caso.

Se ha dicho por algunos de los oradores que me han precedido en el uso de la palabra que la Comisión y la Ponencia, en sus trabajos mejoraron sustancialmente el proyecto. Yo también estoy de acuerdo con esta opinión. Se ha trabajado seriamente; creo que se ha trabajado bastante bien, y el proyecto que hoy en día se somete a la consideración de la Cámara es un proyecto bueno; es un proyecto normal; es un proyecto aceptable por cualquier país democrático de Occidente; consiguientemente, debe merecer la aprobación de la mayoría de los parlamentarios de esta Cámara, de la misma forma que merece la aprobación de nuestro grupo parlamentario.

Por lo demás, el proyecto es típicamente constitucional. El proyecto está amparado en el artículo 116 de la Constitución, que afirma que una Ley Orgánica regulará (es decir, lo establece imperativamente) los estados de alarma, excepción y sitio. Consiguientemente, estamos dando cumplimiento a un mandato constitucional y lo estamos haciendo con seriedad; lo estamos haciendo con rigor.

Ciertamente que esta previsión constitucional supone un fortalecimiento del poder. Comprendo que haya algunos sectores de la Cámara que no se sientan demasiado aliviados con que el poder público se vea fortalecido en ciertos momentos; pero a estos señores, cuyas ideas no comparto y a quienes yo solamente llamaría ingenuos o, si se quiere, románticos, tendría que decirles que si una ley en desarrollo de la Constitución no estableciese ninguna previsión de alguna anomalía, de alguna enfermedad que pudiera surgir en la vida constitucional, esta falta de previsión iría en contra de la propia Constitución; iría en contra de la propia democracia; iría en contra del propio Gobierno. Los que crean que de esta forma se salvaguardan las libertades están muy equivocados; porque las libertades tampoco saldrían bien paradas en estas situaciones. El efecto final de una falta de previsión de este orden sería des-

structor para el orden político y también negativo para las libertades individuales, porque ningún otro efecto puede esperarse del desorden, de la destrucción y del caos.

Pero no solamente sería ingenuo quien así pensase, sino que también sería romántico, como románticos fueron aquellos montañeses, aquellos hombres de la montaña del primer Parlamento, de la primera Asamblea Nacional de la Revolución Francesa, que ponían a las libertades por encima de todo; las ponían por encima del derecho humano, del Derecho positivo, hasta del derecho divino; consideraban que las libertades estaban por encima de todo. Y, claro es, esta tradición jacobina, que llegó en algunos momentos a regular, a favorecer y a defender incluso el derecho a la resistencia de la presión, fue mantenida por aquellos revolucionarios franceses de 1789 y en los primeros textos constitucionales posteriores a la revolución, pero pronto se olvidó porque todos se convencieron de que era un precepto lleno de un buen romanticismo pero que llevaba a muy malos resultados, como, por ejemplo, al terror de Robespierre.

La ley que hoy se somete a la consideración de la Cámara, en nuestra opinión, es una ley realista porque prevé situaciones de anormalidad, que nadie desea pero que pueden darse, y establece unas cautelas que son enérgicas, puesto que suponen un reforzamiento extraordinario del poder, pero que son cautelas legales porque están amparadas en la Constitución. Ciertamente que esta ley no es una ley que provoque el entusiasmo; y no provoca el entusiasmo porque es obvio reconocer que esta ley implica un cierto velo para las libertades. Pero esta ley, a pesar de ello, no hay más remedio que defenderla, no hay más remedio que apoyarla, porque es una vía normalmente seguida por todos los países democráticos de Occidente, bien a través de sistemas de leyes marciales, de leyes de plenos de poderes, de leyes de anormalidad o de emergencia, todos los países democráticos de Occidente tratan de defender la democracia y las libertades públicas a través de sistemas análogos a los que aquí se prevén y amparan a lo largo y a lo ancho del articulado de este proyecto.

También es éste un sistema que es aceptado generalmente por la doctrina democrática del mundo contemporáneo, bien a través de la teoría de la necesidad, bien a través de la teoría del respeto a la democracia, como hacen en Francia, en que se

reconoce que en momentos de crisis es necesaria una superioridad de poder frente a ciertas situaciones fácticas para preservar precisamente estas libertades, esta Constitución y esta democracia de estas acciones extravagantes que existen en el mundo fáctico y que hay que prevenir. Pero es que también todos los partidos políticos que hemos estado presentes en la Ponencia y en la Comisión hemos estado de acuerdo en que esta ley era necesaria. Quienes se han alzado con su autorizada voz para defender enmiendas a la totalidad de este proyecto yo no recuerdo —y es posible que me equivoque— haberles visto en la Comisión ni en la Ponencia, y consiguientemente ahora resulta muy fácil afirmar que no van a votar ningún artículo de este proyecto de ley cuando no han aprovechado la oportunidad que en los trabajos de Ponencia y Comisión se les ofreció para realizar este buen trabajo que todos los que por aquí hasta ahora hemos pasado hemos reconocido que se ha hecho en la Ponencia y en la Comisión.

Nuestro grupo parlamentario se satisface en reconocer que en la mayor parte de los preceptos que contiene esta ley ha habido una gran coincidencia por parte de casi todos los grupos parlamentarios que están representados en el hemisiciclo. Nuestro grupo parlamentario quiere insistir una vez más en que no está satisfecho; no es un día de albricias por el hecho de que nos veamos hoy en el trance de aprobar esta ley, ley que nos gustaría que, si hoy se aprueba, quedase archivada en el cajón del olvido y que nunca fuera necesario sacarla de allí; pero también deseáramos que no se olvidara que en ciertos momentos difíciles, que en ciertos momentos excepcionales, la libertad, la Constitución y la democracia solamente se pueden defender con la medicina que contiene esta ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, casi empezaría mi intervención por donde ha terminado el señor Carro, en el sentido de que yo no creo que el gran remedio, la gran medicina para la defensa del sistema constitucional, sea precisamente esta ley, o una ley de parecido corte.

La buena medicina es otra, señor Carro. Es el pleno funcionamiento de las instituciones constitucionales, el pleno reforzamiento del poder civil, la eliminación de toda tentativa golpista. Esos son los grandes remedios, y como base de todo ello, la participación activa, consciente, de la gran mayoría de la población, y el problema es saber si con esta ley seguimos esos objetivos o no.

El señor Bandrés ha presentado una enmienda a la totalidad; nuestro grupo no la ha presentado, o mejor dicho, presentó una en su día, que no era enmienda de devolución, sino enmienda que nosotros calificamos de estructural, porque queríamos hacer frente con ella a uno de los grandes problemas que presentaba ya la ley, que era la heterogeneidad, la mezcla de cosas diversas, y nosotros pretendíamos que cada uno de los grandes temas allí contemplados se viese aparte.

En aquel momento no se nos hizo caso, pero posteriormente se ha utilizado precisamente esta enmienda a la totalidad, para proceder al desprecio de la misma y para justificar formalmente lo que se ha hecho; pero con esto nosotros no consideramos que se haya dado respuesta a nuestras inquietudes.

No presentamos una enmienda a la totalidad de devolución, porque la Constitución dice que una Ley Orgánica regulará esos estados y consideramos que hay que regularlos, y hay que regularlos con calma, con una discusión serena, profunda, buscando el mayor consenso posible, como así se hizo en la Constitución, y no es eso precisamente lo que se está haciendo.

Sin embargo, nosotros no vamos a votar favorablemente la enmienda a la totalidad de devolución porque consideramos que hay que cumplir ese artículo, hay que desarrollarlo, y porque sabemos muy bien que nos movemos constantemente —y ahora quizá más que antes— en una contradicción permanente. La contradicción de decir no ante un proyecto de ley mala —y este proyecto es malo— pero aceptando que decimos no en un plan testimonial, y que, por consiguiente, la ley, siendo mala, se va a aprobar, pese a lo que nosotros digamos; o bien el otro aspecto de la contradicción, intentar mejorar ese proyecto de ley, sabiendo que difícilmente lo mejoraremos hasta donde nosotros pretendemos que debe mejorarse, pero intentar batallar artículo por artículo para que la ley salga lo menos mala posible.

Esa contradicción es difícil de resolver cuando no se es mayoría en el Congreso. Es muy difícil de

resolver, pero no podemos escapar a ella, y desde luego, nosotros no pensamos que podamos escapar a ella simplemente diciendo no.

En consecuencia, pensamos que hay que entrar a fondo, que hay que considerar todos y cada uno de sus aspectos, y con este espíritu, vamos a entrar en la discusión de la ley; pero tenemos grandes reservas ante ella y, por eso, no vamos a votar que no a la propuesta del señor Bandrés; nos vamos a abstener. Porque con esta abstención queremos marcar nuestra oposición de principio —yo diría, si se quiere, de principio o de fondo— a algunos aspectos esenciales del actual proyecto de ley en su fase de dictamen, puesto que si bien es cierto que en la Ponencia y en la Comisión se han mejorado algunos de sus aspectos más negativos, nosotros estimamos que esta mejora no alcanza hasta el punto de pensar que ya se han resuelto los problemas que nosotros planteábamos o que creemos que se plantean, y que, por consiguiente, ya se puede votar que sí a esta ley aceptándola tal cual.

Como antes se ha dicho, esta es una ley con una trayectoria parlamentaria extraña. Llegó aquí como parte de otra ley más amplia, en la que se mezclaban cosas diversas. Ha estado año y medio durmiendo en este Congreso, y no me dirán los señores diputados que las razones que han existido en este año y medio no son las mismas que existen ahora, a no ser que se nos diga que ahora existen unas razones especiales. Si existen, que se nos diga cuáles son. Lo cierto es que ha estado año y medio durmiendo aquí, y ahora, de golpe, se desentierra para que a toda prisa, corriendo, a uña de caballo la aprobemos. Y no se entró en su discusión ya antes de Semana Santa porque por razones técnicas no se pudo hacer; pero es cierto que el espíritu global que preside la discusión de esta ley es el de hacerla a toda prisa, discutirla y aprobarla a toda prisa, sin la necesaria reflexión, sin la necesaria concertación, porque si en algún caso la concertación es necesaria es en éste, y se nos pretende colocar prácticamente ante una situación de hecho diciendo: «Ahí tienen ustedes esto, o lo toman o lo dejan».

¿Por qué tanta prisa? En este caso la prisa no es un elemento formal, la prisa es un elemento de contenido. ¿Por qué tanta prisa? ¿Es que se considera que estamos ante una situación tan grave que es necesario poder proclamar el estado de excepción mañana? ¿Es esto? Pues que se nos diga. Y si no, ¿cómo no pensar —y así va a pensar mu-

cha gente— que las prisas obedecen a otras razones, a presiones extraparlamentarias, a la situación creada después del 23 de febrero?

Nosotros pensamos que esa ley hay que discutirla con calma. Es necesario que seamos cautos, prudentes, porque el tema es muy serio. Según como se regulen los estados de alarma, de excepción y de sitio podemos haber creado un instrumento legal que en vez de proteger la democracia sea el canal formal para su liquidación práctica.

Es necesario que la opinión pública sepa con exactitud los problemas que queremos resolver con esta ley, los problemas que se plantean; que la opinión pública sea consciente de su necesidad y como tal la acepte. Pero no debemos hacer una ley apresurada que contribuya a aumentar la desorientación y la desmoralización de amplios sectores de la opinión.

Los estados de alarma, de excepción y de sitio son recursos excepcionales que tienen un objetivo: asegurar el funcionamiento de las instituciones constitucionales y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuando esas instituciones y cuanto estos derechos estén seriamente amenazados y no sea posible asegurar su vigencia con los métodos ordinarios. Pero, ¿ocurre así en esta ley? Nuestra impresión es que no. Y no sólo es nuestra impresión, sino que pensamos que por la forma en que se está discutiendo y por una parte muy esencial de su contenido lo que estamos dando es la impresión de que se está haciendo por otros motivos y no precisamente para asegurar el funcionamiento real de unas instituciones a través de los mecanismos constitucionales.

Me voy a referir sólo a algunos de los aspectos, por ejemplo, a la regulación que se hace del estado de alarma. Decía antes un diputado que me ha precedido en el uso de la palabra que el estado de alarma ha mejorado, que efectivamente ha desaparecido la referencia a las alteraciones de orden público. Eso es cierto. Pero es evidente que el estado de alarma, tal como está hoy, es una auténtica extralimitación; que el estado de alarma, tal como está previsto en la propia Constitución, no puede servir de excusa ni de cauce para suspender derechos, por ejemplo por circunstancias sociales, como antes decía el señor Ministro.

Yo quisiera recordar aquí lo que se dijo en el debate constitucional, porque éste fue un tema que ya en el debate de la Constitución planteamos con mucha seriedad, mucho rigor y mucha insistencia. Y se nos dijo una y otra vez: no te-

man, no es éste el objetivo; la regulación del estado de alarma se refiere a otras circunstancias; circunstancias excepcionales, no de orden social.

Precisamente porque se refiere a eso, el estado de alarma no está visto en la Constitución como un estado en el que se pueda suspender el ejercicio de determinados derechos. Sin embargo, tal como está hoy el estado de alarma, que no es proclamado por este Congreso de los Diputados, sino decretado por el Gobierno, permite suspender derechos fundamentales, entre ellos el derecho de huelga. Así está en el artículo 4.º, letra c), en relación, sobre todo, con los artículos 11 y 12 del propio proyecto.

Esto es muy grave, muy serio. Porque, señores, ¿cuál es el enemigo fundamental, el adversario fundamental del sistema constitucional hoy vigente? ¿Contra quién debe dirigirse el golpe para impedir las amenazas contra nuestro sistema? ¿Contra los golpistas o contra los trabajadores? Con esta ley estamos dando la sensación, señores, de que nuestro objetivo fundamental es precisamente coartar derechos legítimos de los trabajadores, proclamados por la Constitución. Estamos creando una especie de espada de Damocles que va a pesar permanentemente sobre los trabajadores en el ejercicio del derecho de huelga. Este es un aspecto muy serio, muy grave, que para nosotros marca con su sello todo el eje, diría yo, del propio proyecto de ley.

Otro aspecto es el estado de excepción. El estado de excepción necesita la autorización del Congreso de los Diputados. Pero, ¿qué se entiende por autorización? ¿Sé entiende por autorización un simple sí o un simple no a una propuesta que nos viene articulada e inmodificable, o se entiende como posibilidad de que el Congreso de los Diputados, ante una petición que le hace el Gobierno, diga no sólo sí o no, sino los derechos que se pueden suspender, su alcance, sus límites? Eso, señoras y señores, tal como está hoy no es así.

En la regulación del estado de excepción no quedan especificadas las facultades de las Comunidades Autónomas; y si no quedan especificadas, quiere decir que no se quiere que se especifiquen y, en consecuencia, la vigencia del estado de excepción, tal como está contemplada en el proyecto de ley, puede ser una vía para invalidar en la práctica el ejercicio concreto de las autonomías. Por lo demás, tal como están regulados los derechos que se suspenden en el estado de excepción, se pueden suspender derechos no suspendi-

bles como es, por ejemplo, el ejercicio práctico del derecho de asociación, según puse yo mismo de relieve en una enmienda «in voce» que presenté en Comisión y que no fue aprobada.

Está la regulación concreta del estado de sitio, que es —no nos engañemos— el estado de guerra tradicional, y que es uno de los aspectos más graves y serios de una ley como ésta, porque equivale de hecho a trasladar una parte fundamental del poder a la autoridad militar, que no es la constitucionalmente prevista para el ejercicio del gobierno. Sin embargo, en su propia definición, tal como está hoy, el estado de sitio es un estado que se define por una extraordinaria indeterminación conceptual y porque de hecho desaparece la autoridad civil. No es cierto que en el texto actual quede asegurada la preeminencia del poder civil, como ha dicho el señor Ministro. No es cierto.

En todo caso, señoras y señores, esta ley requiere un estudio más sosegado, requiere un análisis mucho más profundo, requiere una mayor exactitud conceptual, requiere un mayor rigor técnico, requiere una auténtica concertación en una materia de extrema gravedad y requiere, sobre todo, una explicación clara, nítida, coherente a la opinión, para que la opinión sepa exactamente qué bienes queremos preservar, qué males queremos evitar. Sobre todo, se necesita clarificar las cosas para dar confianza a una población que hoy se siente desmoralizada ante las amenazas golpistas y ante el debilitamiento de un poder civil que no parece tener la fuerza ni la energía necesarias para hacer frente a la situación, reforzando y consolidando su base social y, sobre todo, fortaleciendo las instituciones civiles.

Nosotros, nuestro grupo, ha presentado numerosas enmiendas. Vamos a discutir las una por una porque entendemos, como decía al principio, que el tema debe ser discutido y debe ser mejorado.

Nos vamos a abstener, como decía, en la enmienda a la totalidad. Pensamos que podemos mejorar el texto, pero también queremos indicar con nuestra abstención que si el texto no se mejora, que si el texto permanece en sus coordenadas actuales difícilmente lo podemos aceptar y, en consecuencia, votar.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, al fijar la posición del Grupo Socialista en el debate de totalidad de las enmiendas que pretenden la devolución al Gobierno por razones de oportunidad, que son las únicas que pueden fundar ese tipo de enmiendas, debo manifestar de entrada que nuestro grupo va a votar contrariamente a estas enmiendas de devolución y a favor de que se tome en consideración el proyecto para su debate y ulterior aprobación en esta Cámara, si corresponde por las mayorías que se vayan obteniendo.

No es éste, efectivamente, un momento de alborozo ni un momento de satisfacción, aunque entiendo que estas palabras que han sido pronunciadas que reiteradas por distintos oradores tal vez incurren en un complejo que deberíamos desechar.

El momento en que se aprueban leyes excepcionales no es un momento de satisfacción, pero no es un momento de disgusto especial si se hace en el contexto y en uso y ejercicio pleno de los poderes democráticos que, como Cámara que representa a la soberanía nacional, nos corresponde.

Yo sé, lo comprendo, está en el ambiente, que a algunos de los espíritus más selectos de nuestra sociedad les parece que una ley de esta naturaleza afecta a aspectos que podríamos llamar casi estéticos de la democracia. No, señorías, esta ley, o afecta a los aspectos sustantivos o no afecta de ninguna manera a los aspectos estéticos de la democracia. Una democracia no queda afeada por tener una ley que sepa, que pueda, que tenga la misión de defender extraordinariamente al Estado, que permita proceder a la defensa extraordinaria del Estado. Por eso me interesa afirmar que el Grupo Socialista ha participado en el proceso normativo en los sucesivos trámites de elaboración de esta ley, incluso en los últimos, en los más acelerados, sin complejos de ninguna clase, sin complejos en ningún sentido ni en ninguna dirección.

Por supuesto que sin complejos; porque no los hemos tenido, como he dicho, a la hora de aprobar una norma que ha de servir para la defensa extraordinaria del Estado en el momento en que esa defensa fuese precisa; porque creemos que debe hacerse la defensa a partir de unos presupuestos plenamente tipificados, plenamente perfilados, en una ley aprobada democráticamente. Pero, por supuesto y fundamentalmente, sin

complejos de ninguna clase que nos llevasen directa o indirectamente, consciente o inconscientemente, a dar satisfacción, por mínima que fuera, a los enemigos de la libertad y de la democracia que pudiesen encontrar en esta ley un motivo, como digo, de satisfacción. Ningún complejo en ninguna de estas dos direcciones.

Los socialistas hemos proyectado nuestra preocupación en el proyecto inicial del Gobierno sabiendo que una ley de estas características, con independencia de que está en el desarrollo previsible de la Constitución, está también en historia del constitucionalismo; y que los regímenes políticos que han aprobado desde fórmulas balbucientes y rudimentarias leyes excepcionales, son precisamente los regímenes constitucionales en la Historia, los regímenes que defendieron y acotaron el campo de la libertad frente al absolutismo, porque el absolutismo no necesita en ninguna de sus manifestaciones, ni antiguas ni modernas, de leyes excepcionales para suprimir y desconocer la libertad.

Nos quedan pocas enmiendas a esta ley, pero por una razón importante. No es que no tengamos todavía reservas serias y reservas importantes —que las iremos manifestando y apoyaremos algunas de las que mantienen otros Grupos—, pero hemos proyectado esa preocupación en una serie de direcciones. Y debo decir que nuestra energía en defender nuestras preocupaciones y nuestra tenacidad en defender nuestros puntos de vista nos ha permitido ver aceptadas muchas e importantes enmiendas de las que habíamos presentado.

Y muy rápidamente voy a aludir a aspectos que eran absolutamente insatisfactorios en el proyecto original del Gobierno y que ahora nos parecen satisfactorios y determinantes de una actitud muy distinta de la que frente al mismo habíamos adoptado inicialmente.

En primer lugar, debería quedar absolutamente claro que los estados excepcionales no son estados de congelación de la democracia; que los estados excepcionales deben desarrollarse con el funcionamiento normal de los órganos y de los poderes constitucionales y de las autoridades constitucionales. Tenemos todavía una enmienda que pretende que esto quede más claro, y la vamos a defender. Pero, por supuesto, el estado de excepción, de alarma o de sitio no puede consistir en ningún momento en una dejación de las funciones o de los poderes que la Constitución

otorga a los órganos y poderes constitucionales: ejercicio pleno de sus competencias por el Ejecutivo, por el Legislativo, por el Judicial, por todas las autoridades, en el orden y en el lugar en que la Constitución les situa. Utilización sí de poderes reforzados por esos poderes constitucionales. Utilización sí de poderes adecuados para hacer frente a situaciones excepcionales, pero utilización de poderes reforzados y adecuados por los órganos y por las instituciones constitucionales en una situación perfectamente definida, perfecta y nítidamente perfilada.

Nos hemos esforzado también para que quedase claro que los estados de alarma, de excepción y de sitio no eran situaciones que respondiesen a distintos grados de un mismo fenómeno.

No se trata de distintos estados, de intensidad diferente, sino de situaciones cualitativamente distintas. Hemos conseguido que esa filosofía básica, absolutamente básica para un correcto enfoque de todo el proyecto de ley, fuese aceptada. El estado de alarma para unas situaciones, el estado de excepción para situaciones que afectan al orden público, que no pueden atajarse por los medios ordinarios, con las potestades ordinarias, y el estado de sitio para amenazas graves al orden constitucional, a la convivencia en libertad y en democracia.

Hemos también orientado nuestros esfuerzos en conseguir que las facultades reforzadas que se otorgan en esta ley a los poderes constitucionales fuesen facultades tasadas. Por consiguiente, que de ninguna manera la excepcionalidad de la situación fuese una puerta abierta a la arbitrariedad del poder.

Hemos introducido enmiendas tendentes a conseguir mecanismos de control. Mecanismos de control por la vía de la finalidad, de los fines que persigue la actuación de los poderes públicos en esta situación, de tal manera que esos mecanismos excepcionales no puedan ser utilizados de forma desviada para fines distintos de aquellos para los cuales se han concedido a los poderes públicos.

Sabemos que la Constitución autoriza que en una situación excepcional puedan suspenderse determinados derechos.

No existe novedad en el proyecto por ese lado, pero hemos querido que esa suspensión quedase también perfectamente definida, y sabemos que, por doloroso que resulte en un momento determinado que esos derechos y libertades tengan que

ser temporalmente suspendidos, no podemos caer en la tentación o en la ingenuidad de no suspender temporalmente o individualmente derechos y libertades e ignorar el riesgo de perderlos definitiva y colectivamente.

Y hemos, por fin, orientado nuestros esfuerzos a obtener una clarificación absoluta en el estado de sitio de la preeminencia de la autoridad civil, de los poderes constitucionales, incluso en las situaciones más extremas.

No han acabado todavía nuestros esfuerzos para conseguir plenamente nuestro objetivo, y están pendientes de verse en el debate subsiguiente enmiendas importantes a este apartado del estado de sitio. De prosperar estas enmiendas, entendemos que quedará satisfactoriamente resuelta esa clarificación en la que quede claro que la autoridad civil, el Gobierno constitucional, es la que dirige la política militar y de defensa en todas y las más extremas situaciones, y que, por supuesto, a las Fuerzas Armadas les corresponde, por su especial preparación, por su capacidad profesional, ser las encargadas, siempre bajo la dirección del Gobierno, de hacer frente, en ejercicio de su función constitucional, a estas situaciones extremas.

Hemos sido, y vamos a serlo, absolutamente rigurosos en la obtención de esa clarificación definitiva en el tema del estado de sitio. No puedo resistirme, de todas maneras, a hacer una reflexión que, en cierto modo, sale al paso de algunas observaciones que se han hecho.

Esta, que no es una ley grata, que no es una ley perfecta (dista mucho de serlo), que no es una ley simpática, por supuesto, es una ley pensada en optimista, porque no puede correctamente pensarse de otra manera. Es una ley pensada a partir del supuesto del comportamiento constitucional y dentro de la legalidad de todos los poderes, administraciones y Cuerpos. Si el comportamiento fuese anticonstitucional, no hay ley capaz de contener el riesgo o el peligro de esta circunstancia.

Hemos pretendido aportar nuestro esfuerzo, y vamos a seguir haciéndolo a través de los debates de este Pleno, para conseguir una ley en el contexto del funcionamiento de una sociedad democrática.

Es una ley todavía insatisfactoria; es una ley que confiamos que, aprobados los puntos de vista que mantenemos en nuestras enmiendas, las que vamos a defender a lo largo del debate, sea una ley de mínimos aceptables para defender la democracia y la libertad en situaciones excepciona-

les sin riesgo de que en esas situaciones excepcionales demos pretexto alguno a los enemigos de la libertad o de la democracia para acabar con ellas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto; enmienda por la que se propone la devolución al Gobierno del proyecto de Ley Orgánica Reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; seis favorables; 239 negativos; 27 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario Mixto respecto de este proyecto de Ley Orgánica.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 1.º del proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, la enmienda que el Grupo Socialista mantiene al artículo 1.º, enmienda número 230, se limita al primer punto del apartado tercero, porque los dos primeros han sido ya asumidos en el texto del proyecto actual, y tiene el objeto, que por algunos ha sido considerado obvio —pero en una ley de éstas tal vez es cuando las obviedades más necesarias son— dejar perfectamente establecido que finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las autoridades gubernativas, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes. Parece que va de suyo que eso es así; sin embargo, parece importante decirlo en la ley, no sólo a efectos pedagógicos, no sólo a efectos explicativos de cuál es el alcance temporal del estado de excepción, de alarma o de sitio, sino también para evitar que la ignorancia de la ley, que no excusa de su cumplimiento pero que lleva consigo el flagrante incumplimiento por parte de los ignorantes, lleve a situaciones dolorosas y lamentables como la de que un funcionario que no sepa que finalizado un estado de alarma las competencias que se le habían otorgado, o que se le habían conferido no necesitan una or-

Artículo 1º

den expresa de revocación o cesación sino que automáticamente, a partir de aquel momento, las competencias y facultades extraordinarias dejan de existir, de la misma manera que no pueden prolongarse situaciones derivadas del estado que sea de los que contempla el proyecto sin que llegue la correspondiente orden o la correspondiente instrucción por la vía reglamentaria. En el mismo momento en que pierde su vigencia el estado excepcional, deben también, automáticamente, cesar todas las consecuencias de orden personal, institucional u organizativo que se hayan adoptado.

Entendemos que el argumento de que esto es obvio, no es tan obvio. Por este motivo solicitamos el voto favorable a nuestra enmienda.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Entendemos que queda limitada la enmienda a la introducción del párrafo que ha leído el señor Pons.

El señor PONS IRAZAZABAL: Exactamente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

En defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, señorías, el motivo fundamental en virtud del cual el Grupo Centrista se oponía a la enmienda, que ahora tan sólo parcialmente ha sido defendida por el Grupo Socialista, radicaba en que se trataba de prohibir la modificación durante el estado de excepción de la presente ley, la ley reguladora de la Policía, el Código Penal e incluso la ley procesal criminal durante el estado de excepción, alarma y sitio.

No obstante, seguimos insistiendo en que es un tanto obvia la pretensión que se contiene en la enmienda que acaba de ser defendida en la forma en que lo ha sido por el representante del Grupo Socialista.

Entendemos que cuando se trata de una ley de excepción y cesa la razón de la ley, cesa la ley misma, según un viejo aforismo latino que, por otra parte, en estos estados queda regulada su duración, incluso se publicaría lógicamente en el supuesto de que antes de transcurrir el tiempo de duración por el cual se ha declarado, cesara el estado mismo y, por tanto, la ley perdería totalmente su vigencia. No obstante, según el vulgar

aforismo de que «lo que abunda no daña», parece que en este caso no daña en absoluto sino que puede aclarar muchas cosas y tranquilizar muchas opiniones, si se acepta, como así lo hacemos. Por ello anunciamos nuestro voto favorable a la enmienda del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación en primer lugar el texto del artículo 1.º, según figura en el dictamen de la Comisión y votaremos con posterioridad la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

En primer lugar, pues, artículo 1.º, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; 269 favorables; uno negativo; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, limitada a la introducción de un apartado 3.º con el contenido a que ha dado lectura en su intervención el señor Pons.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 273 votos emitidos; 266 favorables; seis negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en los términos que han sido indicados, términos que pasarán a figurar como número 3 del artículo 1.º del proyecto de ley.

Enmienda número 231 del mismo Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la que propone la incorporación de un nuevo artículo que sería provisionalmente el artículo 1.º bis.

Tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, la enmienda 231 de adición de un artículo nuevo pretende, como he anunciado en la intervención precedente, dejar perfectamente establecido que la decla-

ración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes y órganos constitucionales del Estado.

A esta enmienda, en Ponencia y en Comisión, se le objetó que le sobraba una palabra; que se estaba de acuerdo, y no podía ser de otra manera, porque la Constitución dice literalmente que la declaración de los estados excepcionales no interrumpe el funcionamiento de los poderes y órganos constitucionales, pero que era excesivo pretender que durante estas situaciones excepcionales los órganos y poderes constitucionales, además de funcionar, funcionasen normalmente.

Pues bien, el Grupo Parlamentario Socialista tiene la pretensión, que no le parece nada excesiva, de que ese funcionamiento sea el normal, es decir, el que les atribuyen las normas. ¿Y cuáles son las normas que regulan el funcionamiento de los poderes y órganos constitucionales? Nada menos que la Constitución y las leyes que la desarrollan. Tendrán en su poder más o menos poderes, pero el funcionamiento será el normal y Dios nos libre de que ese funcionamiento no fuese el normal.

Por tanto, insistimos con absoluta vehemencia, porque no hemos encontrado precepto alguno que altere esa normalidad en el funcionamiento, en que es absolutamente imprescindible y de extraordinaria importancia que esta enmienda se acepte y con la palabra «normal».

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En defensa del dictamen de la Comisión tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Con su venia, señor Presidente, para oponernos, no sé si exactamente con los argumentos que vaticinaba en su intervención el señor Pons, a la enmienda que él acaba de defender.

Se da el caso, como él sostiene, de que el artículo 116.5 de nuestra Constitución, tras referirse a la no disolución del Congreso, dice que «su funcionamiento», es decir, el de esta Cámara, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrá interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Bien, se habla de ese funcionamiento que la enmienda quiere adjetivar de normal en un contexto, en el contexto de un párrafo que se centra en la imposibilidad de disolución de la Cámara Baja

durante la vigencia de los estados de excepción. Es decir, que la «ratio legis» de la Constitución es garantizar la existencia vital de esta Cámara durante esos periodos, su no disolución y, por consiguiente, que igualmente ni se disuelvan ni se consideren entre paréntesis, los poderes públicos del Estado, que existen, y no vegetativa sino operativamente, es decir, en funcionamiento.

Ese es el sentido y la interpretación correcta del artículo 116. Es obvio que el funcionamiento de los poderes públicos en los estados de excepción no es normal, sino más bien anómalo o excepcional, y que no se diga que cuando se quiere adjetivar de normal se quiere decir con arreglo al ordenamiento jurídico, porque si eso es lo que desea expresar el señor Pons, podemos ahorrarnos esos gramos de tinta legislativa, toda vez que el artículo 9.1 de nuestra Constitución —que es de general aplicación y que está en el título pòrtico de nuestra ley de leyes— establece que los poderes públicos están sujetos siempre a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

No es esa, por tanto, la interpretación que tendría sentido. Porque en cualquier caso, por disposición de nuestra norma fundamental, durante la vigencia de los estados a que se refiere la presente Ley Orgánica, los poderes públicos están acogidos a la legislación vigente.

Durante los estados anómalos, seamos realistas, el funcionamiento de los poderes públicos es a la defensiva; en defensa de la sociedad y de su Estado en una situación anormal. Se disminuye entonces la competencia y el rigor procesal con que tienen que actuar los órganos jurisdiccionales, por lo menos en los estados de excepción y sitio; se concentran —en todo caso— funciones en el Poder ejecutivo de forma no normal, y en el estado de sitio, como todos sabemos, se procede al trasvase de facultades de la Administración civil a la militar, al menos en ciertos campos, casos y condiciones.

En suma, como dice un constitucionalista alemán, en los estados de excepción no pierden temporalmente vigor las decisiones políticas fundamentales sobre la forma de convivencia de un pueblo, pero sí pueden perder transitoriamente vigencia las normaciones generales contenidas en leyes constitucionales, sobre cómo llevar a ejecución tales decisiones y en especial las normas dirigidas a la protección de las libertades públicas.

Esa es exactamente la correcta filosofía jurídico-constitucional de nuestro artículo 116 y a ella

se atiende el precepto primero de la ley que nos ocupa y, por consiguiente, no podemos aceptar la adición de un artículo 1.º bis con el adjetivo «normal».

Esta es una enmienda que creemos que no incluye garantías adicionales. Las garantías están a lo largo de la ley, como tendremos ocasión de ver en la sesión de hoy a la hora de exigir el acuerdo del Congreso, su control, plazo, vigencia del principio de responsabilidad, etcétera.

Es una enmienda en alguna medida literaria, pero que puede tener un valor interpretativo, y es un principio de interpretación que no podemos admitir, porque va «contra natura». El funcionamiento de los poderes públicos en situaciones de excepción —valga la redundancia— no es normal, sino excepcional.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, yo celebro que se considere que la enmienda tiene carácter literario; sería ya al menos una virtud que se le podría reconocer y no estaría mal que por esa sola circunstancia se intentase mejorar la ley.

Pero entiendo que la contestación del señor Alzaga deja las cosas en un plano que no es el adecuado. Esta enmienda parte de la idea y de la base de que lo anómalo y lo excepcional son las circunstancias y la situación que hay que regular y a la que hay que hacer frente. Que en esas circunstancias y situaciones excepcionales para obtener un bien general y común, para obtener unos fines concretos y específicos, que son la salvaguardia del orden constitucional, del orden público, se sacrifican derechos y libertades, se limita la esfera de las competencias y de los poderes de los ciudadanos, pero no se limita la esfera de los poderes públicos, sino que se refuerza. Y que por supuesto esos poderes públicos, esos órganos constitucionales, durante los estados excepcionales no sólo funcionan, sino que funcionan normalmente; es decir, de acuerdo con las normas, fundamentalmente de acuerdo con la Constitución. Y el señor Alzaga no ha podido decir ni aducir un solo ejemplo de funcionamiento anómalo durante estos estados excepcionales, un ejemplo de funcionamiento anómalo que lo sea tal y que resulte convincente.

Porque entendemos que no puede ni debe darse un anómalo funcionamiento de los órganos y poderes constitucionales durante los estados excepcionales, mantenemos la enmienda y solicitamos el voto favorable.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Brevísimamente, señor Presidente, porque creo que podemos incurrir en el riesgo de la reiteración.

En primer lugar, como sabe mejor que yo el señor Pons, la literatura, como tantas cosas en esta vida, puede ser mejor y peor. Yo no he querido hacer un juicio de valor y no creo que sea una enmienda de la mejor literatura jurídica.

En segundo término, evidentemente la concentración de poder que se efectúa fundamentalmente en el órgano ejecutivo por excelencia dentro de la mecánica del aparato del Estado que es el Gobierno, supone un funcionamiento anormal porque cercena a su vez en ocasiones, atribuciones que corresponden a otros poderes, como es en concreto el poder judicial.

Si el período de tiempo limitado constitucionalmente para una detención gubernativa queda en suspenso por haber sido declarado un estado de excepción, evidentemente el funcionamiento del Poder ejecutivo a través de la policía es anómalo durante el estado de excepción, o es anormal porque lo normal es que se respete la limitación de tiempo a las detenciones prevista en la Constitución. O sea, que evidentemente las circunstancias que motivan el estado de excepción son anormales, son de emergencia y suponen una mecánica, un funcionamiento de los poderes públicos, excepcional. Porque para un funcionamiento ordinario de los poderes públicos, podíamos a estas horas irnos a nuestros respectivos domicilios y evitarnos la aprobación y redacción del resto de esta ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Se somete a votación la enmienda número 231 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, proponiendo la incorporación de un nuevo artículo 1 bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; 128 favorables; 144 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 231 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que proponía la adición de un nuevo artículo.

Artículos 2.º y 3.º
Someteremos a votación los artículos 2 y 3, respecto de los que no hay mantenidas enmiendas, con arreglo al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; 268 favorables; tres negativos; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 2 y 3 en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

Se reanuda la sesión.

Artículo 4.º
El señor PRESIDENTE: Enmienda número 64 del Grupo Parlamentario Vasco al párrafo inicial del artículo 4.º.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 64 del Grupo Parlamentario Vasco al antiguo artículo 20, hoy artículo 4.º del proyecto de ley tiene como finalidad, aún pareciendo ser una enmienda de carácter literal, tiene como finalidad enmarcar de forma detallada, de forma tasada cuáles son los supuestos de declaración del estado de alarma.

Adaptando mi enmienda a la redacción actual del párrafo preliminar del artículo 4.º, en el sentido de la misma sería decir «cuando se produzcan alteraciones graves de la normalidad...», es decir, lo que intenta mi grupo con esta enmienda es suprimir el portillo abierto que la expresión «como las siguientes» mantiene para asimilar a las causas de declaración de estado de alarma a), b), c) y d) y otra semejantes, lo cual podría, por aplicación analógica de los supuestos del estado de alarma, ir hasta límites insospechados.

Por tanto, mi grupo, en la idea de que el estado de alarma es un estado excepcional, es un estado ante una situación anormal, entiende que los cuatro supuestos, las cuatro causas del estado de alar-

ma que señala el artículo 4.º, deben estar tasadas porque, además, la posible analogía en algunos casos ya está incluida en los propios epígrafes, en concreto, en el epígrafe b), cuando dice: «Crisis sanitarias, tales como...». Por consiguiente, entendemos que ya en algunos casos se mantiene esa analogía o ese principio de analogía. Nuestra enmienda, vuelvo a repetir, queda reducida a suprimir la palabra «como», quedando «cuando se produzcan las siguientes alteraciones graves de la normalidad».

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista número 122, también al párrafo inicial del artículo 4.º.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la enmienda que presenta nuestro grupo es sencilla en su formulación, pero muy importante en cuanto a su contenido. Se trata de suprimir en el párrafo inicial la palabra «como», es decir, que el último inciso, que dice «cuando se produzcan alteraciones graves de la normalidad como las siguientes:», eliminar la palabra «como», lo cual conllevaría evidentemente modificar la redacción, puesto que tendría que decir «cuando se produzcan las siguientes alteraciones graves de la normalidad». Este sería el contenido real.

El fundamento de la enmienda me parece que es evidente por sí mismo. La introducción de la palabra «como» supone un elemento de analogía y, en consecuencia, de imprecisión jurídica, de inseguridad, puesto que el artículo no se limita a expresar con claridad y profundidad cuáles son los supuestos de la proclamación del estado de alarma, sino que ofrece una vía indicativa en el sentido de que serían éstos, pero podrían ser otros semejantes, y para evitar esa imprecisión y para evitar el recurso a la analogía que, como ustedes saben, es un procedimiento jurídico absolutamente recusable sobre todo en cuestiones de penalidad —y ésta es una ley con características penales evidentes—, nosotros proponemos que la palabra «como» desaparezca.

En cambio, no sostenemos la enmienda en la frase «Y no puedan controlarse mediante el empleo de las potestades ordinarias», porque entendemos que ya está recogido en otros artículos de la misma ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: La reconversión de las enmiendas, tanto del Grupo Parlamentario Vasco como la del Grupo Comunista, hace que las pretensiones sean en estos momentos idénticas por parte de los dos grupos, es decir, «cuando se produzcan las siguientes alteraciones graves de la normalidad». Esa es la modificación que se pretende.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista sobre supresión del apartado c) de este artículo 4.º. Tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a defender ante SS. SS., en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, la enmienda de supresión del apartado c) del artículo 4.º del proyecto de Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio. Se refiere dicha letra c) a la facultad que se otorga al Gobierno para declarar el estado de alarma en el supuesto de «paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución».

Yo creo que no es necesario señalar a SS. SS. la trascendencia de este apartado c), puesto que, desde nuestro punto de vista, afecta al ejercicio del derecho de huelga, que es un derecho básico y fundamental reconocido en la Constitución; que puede afectar al ejercicio del derecho de huelga de cientos de miles de trabajadores que trabajan en los servicios públicos que, en un Estado moderno, suelen ser siempre esenciales; y que afecta también, desde nuestro punto de vista, aunque no directamente, a la propia libertad sindical, puesto que ésta no consiste solamente en afiliarse a un sindicato, sino también en ejercer una serie de derechos que están ligados a esta libertad sindical.

A nosotros nos gustaría dejar claro desde el principio que no se trata, por parte de los comunistas, de hacer aquí una discusión sobre si unos están a favor de que se garanticen los derechos esenciales y otros, en cambio, no lo estamos. El Partido Comunista está completamente de acuerdo en que es necesario garantizar el mantenimiento, repito, el mantenimiento, de los servicios públicos esenciales. Por tanto, no sería correcto entrar en una discusión maniquea sobre unos defendiendo que funcionen estos servicios públicos esenciales y otros oponiéndonos a que funcionen los servicios esenciales.

Nosotros estamos de acuerdo en que los servicios esenciales necesarios para la comunidad deben funcionar, pero lo que también creemos sinceramente es que el proyecto, en el apartado c) del artículo 4.º, no ha enfocado bien ni el cómo ni el dónde colocar esta garantía para que funcionen los servicios esenciales para la comunidad.

En este sentido, nosotros creemos que el estado de alarma no es algo que se contemple en la Constitución referido al ejercicio del derecho de huelga. En la propia discusión que hubo en su momento sobre este tema, en el debate constitucional, yo recordaría aquí algunas palabras de dignos representantes del Partido del Gobierno, como, por ejemplo, el señor Cisneros, que dijo, el 8 de julio de 1978, que con la figura del estado de alarma estamos contemplando propiamente, más que situaciones de conflictividad política o social, eventos catastróficos, naturales o no (pensemos en un ejemplo dramático, próximo en aquel tiempo, como el del escape de gas tóxico en Seveso); o el señor Apostua, que también hizo la afirmación de que el estado de alarma no es un hecho político, no procede de una interpretación personalista, sino de la contemplación del conjunto de la Constitución, de la voluntad objetiva de la ley. Nosotros creemos que las afirmaciones de los representantes del Grupo Centrista no eran arbitrarias, sino que eran justas y respondían a una sólida argumentación jurídica constitucional, puesto que este estado, estos derechos reconocidos —como éste, en el caso que estamos contemplando—, solamente en el estado de excepción se permite la restricción o la supresión de estos derechos fundamentales, y así lo establece claramente el artículo 55.1 de la Constitución.

Este argumento jurídico constitucional nos parece que está claro y que es bastante rotundo. El apartado c), cuya supresión se propone, nosotros creemos sinceramente que no estaría dentro de ese espíritu de la Constitución tal y como se contemplan los estados de alarma, de excepción y de sitio, para supuestos distintos y diferenciados.

Un segundo argumento que nos parece importante, también de carácter constitucional, es que la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio no sería el marco jurídico correcto para abordar el problema de la huelga en los servicios públicos esenciales, que se contempla en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, entre otras razones porque para nosotros el aseguramiento del funcionamiento de los servicios esen-

ciales de la comunidad es un problema que ha de resolverse en estado de alarma y sin estado de alarma. Por lo tanto, en cualquier circunstancia y situación esto debe garantizarse. No creemos, por consiguiente, que esté bien situado aquí, sino que debe estarlo en otro lugar, y en su momento se tendrá que determinar cómo se va a regular eso en otro sitio, no aquí.

No creemos, por tanto, que este apartado c) del artículo 4.º de la Ley Orgánica que estamos contemplando esté bien situado aquí ni tampoco que sea el momento más oportuno para situarlo aquí, como ya se ha dicho. Nos parece que sería —con todos los respetos lo digo— un elemento de alguna forma sustitutorio y predeterminante de la futura solución que se diera a este problema, si lo situáramos de esa forma en este lugar. Porque el problema —repito— de la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad es un tema que no debe contemplarse aquí, sino en otro lugar, referido al derecho de huelga. Si lo contempláramos aquí podría parecer como que se intenta utilizar una coyuntura política favorable —no sabemos por qué, pero, en fin, favorable— para meter esta cierta limitación al ejercicio del derecho de huelga, aprovechando una situación, cuando realmente no es en el estado de alarma donde debe en absoluto contemplarse. Creemos que si se mantuviera en la forma en que está sería gravísimo, señorías, dejar a la discrecionalidad del Gobierno, a través de decretos (con la confianza que nos puede merecer un Gobierno u otro, siempre puede resultar, al fin y a la postre, un caldo de cultivo a posibles arbitrariedades), determinar cuáles son servicios esenciales, cuándo esos servicios esenciales se han paralizado de manera grave. Por lo tanto, esa facultad la tendría en exclusiva el Gobierno durante un período de quince días.

Además, en el caso de que fuera el ejercicio del derecho de huelga el que diera lugar a esta declaración del estado de alarma, si lo relacionamos con los artículos 11 y 12, se agrava la situación, porque ahí se contemplan otros supuestos, una vez declarado el estado de alarma, por ejemplo, por una huelga importante en la RENFE, en Correos, en la Telefónica o en un servicio público esencial para la comunidad. Una vez que se ha declarado el estado de alarma por el Gobierno, lleva otra serie de circunstancias, otra serie de consecuencias que son gravísimas, como es, por ejemplo, la intervención de talleres, de empresas,

para que funcione la producción, etcétera, que ya no tiene nada que ver con los servicios esenciales para la comunidad, y que dieron motivo a la declaración del estado de alarma; es decir que si relacionamos aquí las dos cosas se agravaría o se podría agravar esa situación.

Nos parece, por lo tanto, que si lo que se pretende —y yo creo que es la intención del Gobierno y la intención de todos— es garantizar los servicios públicos esenciales para la comunidad, está resuelto en el Decreto-ley de marzo de 1977, que no nos gusta y que es un decreto preconstitucional. Sin embargo, una reciente sentencia del Tribunal Constitucional lo ha modificado. ¿Pero en qué sentido lo ha modificado? En el de declarar inconstitucional una serie de cuestiones, pero otras las ha declarado constitucionales. Por consiguiente, en el aspecto anterior, decía que el Gobierno tenía dos clases de medios para afrontar esta situación, que era imponiendo la reanudación del trabajo, es decir, suspendiendo el derecho de huelga por vía gubernativa. El Tribunal Constitucional dice que eso es anticonstitucional, pero el Tribunal Constitucional dice también que otras medidas de intervención, fundamentalmente las de prestaciones sustitutivas, son constitucionales. Por lo tanto, al Gobierno le quedan facultades para actuar en casos de este tipo que estamos contemplando aquí, sin necesidad de ir a la declaración del estado de alarma. El Tribunal Constitucional es claro al decir que no se puede suspender el derecho de huelga, a través de una imposición de la reanudación del trabajo, a los mismos que trabajan, sino que lo que se puede hacer es establecer mecanismos para que eso funcione. Lo que no se puede hacer es obligar a los trabajadores a trabajar, porque entonces se estaría violando un derecho subjetivo del trabajador, que es el derecho de huelga reconocido en la Constitución, y eso el Tribunal Constitucional dice que no es posible.

La sentencia del Tribunal Constitucional permite decir que no existe ningún vacío legal, que existen medios, por parte del Gobierno, para actuar en estas circunstancias, puesto que queda vigente una parte del Decreto de 1977.

Hay una voluntad clara de los Sindicatos de este país, con un espíritu de gran responsabilidad, de que los servicios esenciales a la comunidad, los servicios públicos, funcionen y haya una autorregulación del funcionamiento de esos servicios. Y, desde luego, en el Grupo Comunista estamos por-

que haya esa autorregulación de los servicios públicos esenciales, puesto que estamos convencidos de que el derecho de huelga debe tener limitaciones, y esas limitaciones son las que estamos intentando garantizar en este texto y en otros que tienen que venir.

Por tanto, no existe ese vacío normativo, sino que hay facultades por parte del Gobierno; hay una autotutela o autocontrol por parte de los sindicatos, y en última instancia, y si todo fallara —lo cual sería una situación gravísima, porque querría decir que habrían fallado los medios que el Gobierno tiene en este momento, los que tienen los Sindicatos—, estaríamos en una situación absolutamente descontrolada en el tema de la huelga.

Saben SS. SS. que hay otros instrumentos en la misma ley que se pueden aplicar estrictamente con la autoridad del Congreso de los Diputados. Por tanto, nos parece que se salvan perfectamente esas garantías que se piden en lo que nosotros estamos planteando.

Para ir concluyendo, nosotros diríamos que creemos que el sitio no está bien escogido, puesto que lo tiene en la Constitución, en el artículo 28.2, que en su momento tendrá que regularse de alguna forma.

Por consiguiente, no creemos que sea éste el sitio; creemos que tampoco es éste el momento de decirles a los Sindicatos, a los trabajadores y al país que, por paralización de servicios públicos que hacen referencia a huelgas, es posible declarar el estado de alarma. Nosotros creemos, y lo han dicho otros dignos miembros de esta Cámara, que en este momento sería gravísimo desmoralizar a los trabajadores y a los Sindicatos con una disposición de este tipo. Sería muy grave que cuando lo que necesitamos en este país, después del 23 de febrero, es dar moral y confianza a los que realmente creen y van a defender la democracia, hagamos lo contrario y establezcamos disposiciones que de alguna manera parecen como limitativas y que son limitativas del ejercicio de un derecho tan esencial y fundamental como el derecho de huelga. Nos parece que no sería justo, que sería una cierta temeridad política y, desde el punto de vista constitucional, también, muy discutible.

De todas formas, nosotros comprendemos lo que el Gobierno y la UCD quieren conservar o quieren mantener de este apartado c) del artículo 4.º —que compartimos en su intención de fon-

do—, y es que cuando se dé una situación de emergencia por catástrofe, calamidad, situación de desabastecimiento, crisis sanitarias, es decir, cuando se den los supuestos contemplados en este artículo, entonces sí que podría funcionar el apartado c) del artículo 4.º; o sea, que dentro del contexto de los supuestos que se contemplan para poder declarar el estado de alarma, que son tres concretamente, aparte de este apartado c) que estamos contemplando, que es de catástrofes, calamidades o desgracias públicas, crisis sanitarias o situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad, en ese contexto es evidente que los servicios públicos tienen que funcionar por encima de todo, y evidentemente, tiene que existir esa posibilidad. De ahí que nosotros propongamos una enmienda «in voce» al artículo 4.º, letra c), que diría lo siguiente, añadiendo un inciso final a continuación del párrafo c) de dicho artículo 4.º: «Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos 28.2 y 37.2 y concorra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo». Eso nos parece que garantizaría lo que se pretende por parte del legislador, porque lo que no queremos pensar es que lo que se pretende es limitar el derecho de huelga a partir del derecho de huelga, sino de situaciones de excepcionalidad de otro tipo, porque —repito— estas garantías las contempla nuestra Constitución clarísimamente en los artículos 28.2 y 37.2 referidos a los conflictos colectivos.

Esta es la solución que el Grupo Parlamentario Comunista ve a este apartado c), porque tal y como está no nos parecería aceptable, y la propuesta que hacemos sería esta enmienda «in voce».

Muchas gracias, señoras y señores diputados.

El señor PRESIDENTE: Turno en defensa del dictamen de la Comisión. Tiene la palabra el señor Tomé.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, en primer lugar, en relación con las enmiendas números 64, del Grupo Parlamentario Vasco, que proponía la supresión de la palabra «como» en el encabezamiento del artículo 4.º del dictamen de la Comisión. Estimamos que la petición de esta supresión de la palabra «como», tanto por esta enmienda número 64

como por la enmienda 122, del Grupo Parlamentario Comunista, tenía su verdadero sentido, puesto que estas enmiendas fueron hechas al texto inicial del proyecto de ley. El texto inicial del proyecto de ley, en su artículo 20, contemplaba, en su apartado a), lo referente a los problemas y a los aspectos de orden público y seguridad ciudadana. Entonces, la aplicación analógica a través de esta palabra «como» podía suscitar preocupaciones, recelos. Sin embargo, desaparecida en Ponencia este apartado a), entendemos que no debe suscitar esta preocupación; pero como, sin embargo, sí la suscita, puesto que la enmienda es defendida en el Pleno, y por parte de nuestro grupo existen grandes deseos de clarificar este tema, ya que entiende que, efectivamente, los supuestos a que se refiere la posibilidad de declaración de estado de alarma están enunciados y no quiere crear un carril a través del cual se amplíen o se creen otros nuevos, está dispuesto a aceptar la enmienda de supresión de la palabra «como», ahora, no en la literalidad en que fue expuesta por los representantes de ambos grupos parlamentarios, porque, al decir «cuando se produzcan las siguientes alteraciones graves de la normalidad», presupondría que realmente tendrían que producirse todas ellas o una y otra. Sin embargo, creemos que la precisión de la aceptación por parte de nuestro grupo de estas enmiendas debe decir «cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad», que individualiza ya la posibilidad de declaración de estado de alarma en alguno de los supuestos mantenidos en el actual artículo 4.º del dictamen de la Comisión.

Por esto, señor Presidente, y con el carácter de enmienda transaccional, le hago llegar el texto que proponemos.

Paso a continuación a contestar la defensa de la enmienda o voto particular —yo no sé ya que es— del Grupo Parlamentario Comunista en relación con el apartado c) de este artículo 4.º.

Quisiera hacer un poco de historia respecto a esta inicial enmienda 124. Fue también una enmienda hecha al texto inicial del proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana; fue una enmienda en la que, en su literalidad, el Grupo Parlamentario Comunista pedía que se adicionara la palabra «ilegal» después de «paralización»; es decir, «paralización ilegal de servicios públicos esenciales para la comunidad». Fue uno de los temas quizá más tratados, más debatidos y que, además, se

trataron con más cariño y con más intentos de resolución en la Ponencia y en la Comisión.

Creemos que los argumentos que expusimos al representante del Grupo Parlamentario Comunista en la Comisión, alegando que esta «paralización» —que ellos pedían ilegal— «de los servicios públicos esenciales para la comunidad» no era adecuada, estaban en que la ilegalidad de los supuestos de paralización, de los supuestos de huelga tienen que ser declarados a través de un procedimiento jurisdiccional por las Magistraturas de Trabajo. Entonces, salía del ámbito en que se contemplaba dentro de la Ley de los Estados de Excepción este supuesto para el estado de alarma. Así lo reconoció, y ésta fue, pudiéramos decir, la primera etapa en la cual se mejoró este texto, puesto que se consideró que esta paralización debía ser grave y este aspecto de gravedad de la paralización está contemplado en el encabezamiento de este artículo, cuando habla de que «... se produzcan alteraciones graves de la normalidad como las siguientes».

Hubo también un avance al perfilar esta enmienda y perfilar estos derechos, puesto que en ningún momento la intención de nuestro grupo parlamentario era interferir o ignorar la existencia del derecho de huelga reconocido en la Constitución.

Ahora bien, la propia Constitución, en sus artículos 28.2 y 37.2, al referirse al derecho de huelga y de conflicto colectivo, señala también la circunstancia de que deberán de existir, deberán de justificarse los servicios esenciales para la comunidad, deberá producirse una situación a través de la cual se regularán y se establecerán «las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

Estimamos que esta situación perfilaba el texto, puesto que no hallaba pura y simplemente de paralización de servicios públicos esenciales, sino que lo condicionaba ya a lo que respecto a ellos señala la Constitución. Ahora bien, ésta, que fue una de las situaciones que, repito, planteó amplios debates dentro del seno de la Ponencia, fue también una de las situaciones que creó preocupación y que se estimaba como novedosa dentro del texto del proyecto de la ley reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Sin embargo, tenemos que decir que estas situaciones existen ya en países en que hay mucha experiencia sindical, como es el ejemplo de Inglaterra, donde la ley de poderes de emergencia de 1920, que fue

ratificada en 1926, contempla esta situación. También la contempla la ley francesa de 1 de abril de 1955. Fue, por tanto, una situación que no es una novedad dentro de nuestro Derecho, que existe ya en estos países con tradición sindical, que no pretendería interferir el Derecho constitucional que regula la huelga, que admite la huelga y que constitucionaliza la huelga y los conflictos colectivos.

Vamos a concretar también los argumentos que expusimos en relación con nuestra enmienda. Nos ha alegrado realmente que aquellos argumentos que nosotros expusimos, que se referían a la posibilidad, a la afirmación de que no existía vacío legal y de que el principio de reserva de ley que fue defendido por los ponentes del Grupo Parlamentario Comunista realmente no era tal, puesto que decían éstos que hasta que no se regulara esa ley, ya que la Constitución hablaba de la ley y tenía que ser precisamente en esta ley, no había posibilidad de regular estos servicios mínimos esenciales. Nosotros manteníamos que esos servicios mínimos esenciales estaban en ese momento contenidos en el artículo 10, párrafo segundo, del Decreto 17/1977, de 4 de marzo. Manteníamos la constitucionalidad de estos principios. Manteníamos que no existía este principio de vacío legal. Estimábamos que no existía este principio de reserva legal. Una vez que se produzca esta ley a la que se refieren los artículos 28 y 37 de la Constitución, efectivamente, estos servicios mínimos sea los que determine esta ley, pero en tanto en cuanto estos servicios están regulados en la propia Constitución.

Citábamos también una serie de decretos que conoce perfectamente el Grupo Parlamentario Comunista y que entonces, no sabemos por qué, sus representantes decían que no les satisfacían y que no aceptaban. Entre estos decretos de servicios mínimos están, por ejemplo, el del Metro, de 14 de marzo de 1980; el de CAMPSA, el Decreto del Instituto Nacional de Meteorología, el de los servicios públicos hospitalarios en las entidades públicas, el de servicios portuarios, el de RENFE, etcétera, que son todos ellos posteriores a la promulgación de la Constitución.

Digo que nos alegra que esta tesis, que entonces se nos rechazó, haya sido aceptada por el diputado del Grupo Parlamentario Comunista que me ha precedido en el uso de la palabra. El se ha referido ahora a aquel decreto, a que es constitucional, a que tiene una vigencia y se ha referido tam-

bién a que no existe vacío legal. Efectivamente, así es, y aquellos argumentos que entonces nos eran rechazados y que estaban basados, pura y simplemente, en nuestra argumentación, en la argumentación de los ponentes centristas, vienen a estar ahora ratificados y amparados por la sentencia del Tribunal Constitucional del día 8 de este mes de abril —sentencia que también ha citado el representante del Grupo Parlamentario Comunista—, que en su fallo declara, yo creo que perfectamente, la constitucionalidad del artículo 10 del Decreto 17 de 4 de marzo de 1977. Ampliamente trata los problemas referentes a la reserva de ley, le dedica muchas páginas de su sentencia; ampliamente trata, también, de la constitucionalidad del Decreto-ley; ampliamente también trata de los servicios esenciales; y llega a una conclusión importante; la de que ninguna de las partes que intervienen en un conflicto debe resolver cuáles son estos servicios, y lo confía al Gobierno.

No quiero entrar en el detalle de los términos en que se pronuncia esta sentencia, sentencia muy importante. Comparto también la tesis del diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, señor Sartorius, en el sentido de que, efectivamente, esta ley no es lugar para tocar estos problemas; esta ley es lugar para resolver las situaciones en que puede ser declarado el estado de excepción. Y como la situación de nuestro grupo parlamentario, y también la intención del Gobierno, no es interferir en absoluto el derecho de huelga, que está reconocido por la Constitución, surge este problema de los servicios esenciales a que se refieren los artículos correspondientes de la Constitución; problema que habrá que resolver, aunque está resuelto ya realmente por el Decreto de 4 de marzo de 1977 y está resuelto también por la sentencia del Tribunal Constitucional, que lo interpreta.

En este sentido, nos parece adecuada la enmienda que ha formulado «in voce», que condiciona la paralización de estos servicios y deja a salvo, en consecuencia, cualquier implicación de la huelga en la declaración del estado de alarma y que se produzca también alguno de los otros supuestos contenidos en el propio artículo, al pedir que se añada el texto que figura en el dictamen de la Comisión, y cuando concorra también alguna de las situaciones o circunstancias a que se refiere este artículo. El Grupo Centrista entiende que viene a precisar la situación que quiere contemplar para los estados de alarma, que contempla

también el Gobierno en su proyecto, y por esto anunciamos que apoyaremos esta enmienda «in voce» que ha presentado el Grupo Parlamentario Comunista.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: La enmienda transaccional presentada por el Grupo Centrista satisface a nuestro grupo y, por tanto, retiro mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor SARTORIUS Y ALVAREZ DE BOSHORQUEZ: Señor Presidente, yo me congratulo de que el representante del partido del Gobierno acepte la enmienda transaccional. Yo creo que de sabios es rectificar y, en el fondo, todo acuerdo es una mutua rectificación. Por lo tanto, en este caso, nosotros hemos aproximado algunas posiciones, el partido del Gobierno también, y hemos llegado a un texto que nos satisface a todos. No me voy a alargar, voy a ser muy breve. Yo creo que algunas referencias que ha hecho a otros temas no son, de todas maneras, correctas. Estimo que el Tribunal Constitucional no solamente ha dicho que es constitucional lo que el representante de UCD ha señalado, sino que, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional liquida los laudos de obligado cumplimiento, que es una cosa muy importante. Creo también que no permite que el Gobierno intervenga en las empresas para que éstas funcionen.

Voy a decirle, para terminar —porque creo que, como nos hemos puesto de acuerdo, hay que ser breve—, que en el Derecho inglés no existe esa facultad que él dice que existe; en el Derecho inglés, las facultades de que goza el Gobierno en la actualidad, que están contempladas en la ley del año 1920, es siempre con la autorización del Parlamento, es decir, con la autorización del Congreso.

No es una facultad propia del Gobierno sin tener la autorización del Parlamento.

En fin, nada más, porque lo fundamental era lo anterior.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Tomé.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, señorías, no es mi deseo —como ya repetí en mi anterior intervención— plantear ahora un debate en relación con los aspectos que puede presentar, respecto al derecho de huelga, la existencia del Tribunal Constitucional, o al Derecho Comparado en relación con la legislación inglesa sobre la materia, pero nos reafirmamos en el sentido de la vigencia en Inglaterra de la «Emergency Powers Law», de 1920, que faculta a Su Majestad, vigencia de esta ley que ha sido ratificada en 1946, así como después.

Pero repito que no es mi intención entrar en un debate sobre esta materia.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

El Grupo Parlamentario Centrista ha presentado una enmienda de transacción con respecto a las de los Grupos Parlamentarios Vasco (PNV) y Comunista, en relación con el párrafo inicial, a efectos de que la frase cuestionada diga: «cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad».

¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite de esta enmienda? *(Pausa.)* Queda admitida a trámite y será sometida a votación.

Queda retirada la del Grupo Parlamentario Comunista, como consecuencia; la del Grupo Parlamentario Vasco lo había sido ya con anterioridad. *(El señor Carro pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Carro.

El señor CARRO MARTINEZ: Queremos que se dé lectura a toda la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Bien. El párrafo inicial del artículo 4.º quedaría así: «El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2 de la Constitución, podrá declarar el estado de alarma en todo o parte del territorio nacional cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad».

El Grupo Parlamentario Comunista, por su parte, ha presentado una enmienda de transacción respecto de la que tenía de supresión del apartado c), que supone adicionar a dicho apartado c) la siguiente frase: «y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo».

¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite de esta enmienda? *(Pausa.)* Queda admitida a trámite, y será sometida a votación.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista respecto del párrafo inicial del artículo 4.º Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 276 votos; 274 favorables; uno negativo; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista al párrafo inicial del artículo 4.º

Sometemos ahora a votación la enmienda, también de transacción, del Grupo Parlamentario Comunista al párrafo c) del artículo 4.º Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 276 votos; 267 favorables; seis negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Comunista al párrafo c) del artículo 4.º

Artículo 5.º Sometemos ahora a votación el texto del artículo 4.º conforme al dictamen de la Comisión, quedando entendido que llevará incorporadas las enmiendas que han sido aprobadas con anterioridad. Artículo 4.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 276 votos; 274 favorables; uno negativo; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 5.º en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 6.º Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), número 65, al apartado primero del artículo 6.º; y otras enmiendas concordantes con ésta que el propio grupo parlamentario mantiene a otros artículos del proyecto, si estima necesario acumularlas. *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 65, del Gru-

po Parlamentario Vasco, intenta que esta ley y, en principio, para el estado de alarma —aunque una enmienda semejante, quizá con otra argumentación u otra defensa, mantiene mi grupo para el estado de excepción; pero ahora estamos hablando del estado de alarma— mi grupo intenta con esta enmienda que no se desconozca un hecho real, cual es la existencia de las comunidades autónomas con estatutos de autonomía aprobados, y dos con instituciones autonómicas en marcha, ya consolidadas.

El estado de alarma, una vez modificado el primer supuesto que aparecía en el proyecto de ley del Gobierno, que era una alteración del público; una vez superado, digo, este aspecto y suprimido el supuesto de orden público como causa de declaración del estado de alarma, el estado de alarma, digo, es un modo de enfrentarse a una serie de situaciones especiales en que la normalidad ciudadana, la normalidad social queda alterada. Pero fíjense SS. SS. que la mayoría, por no decir todas, y cada una de las causas que el artículo 4.º de este proyecto de ley enumera como supuestos de declaración del estado de alarma, son sucesos que afectan, o que están íntimamente ligados, a competencias de las comunidades autónomas, y que, en concreto, en los estatutos de autonomía ya aprobados, aparecen como de la exclusiva competencia de una comunidad autónoma. Por ejemplo, podríamos hablar de los incendios urbanos y forestales, las inundaciones, las crisis sanitarias, y nos encontramos con que los estatutos de autonomía ya aprobados contienen previsiones de competencia a favor de esas comunidades en materia, por ejemplo, de protección ecológica del medio ambiente, en materia de Sanidad y Seguridad Social, en materia de contaminación, etcétera, etcétera. Es decir, que de alguna forma el estado de alarma, cuando afecta exclusivamente al ámbito total o parcial de una Comunidad Autónoma, es un estado, una situación que la propia Comunidad Autónoma puede afrontar, una situación que la propia Comunidad Autónoma puede solucionar a través de las medidas que el estado de alarma contiene.

Con esto voy a parar al sentido de nuestra enmienda.

Si el estado de alarma, para el supuesto en que afecte exclusivamente al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, tiene como supuestos materias ligadas a las competencias o materias que son objeto de competencia de las Comunida-

des Autónomas —en concreto de las Comunidades Autónomas hasta ahora aprobadas—, entendemos que a la hora de declarar el estado de alarma, el Gobierno de la nación debe oír al Gobierno de la Comunidad Autónoma a la cual se aplica el estado de alarma.

Fijense SS. SS. que estamos acotando el problema, primero limitando el estado de alarma a una Comunidad Autónoma exclusivamente, porque si superase el ámbito de la Comunidad Autónoma ya no entraría en juego nuestra enmienda. Estamos, primero, acotando espacialmente el problema, solamente en el espacio, en el territorio de una Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, no estamos, en modo alguno, disminuyendo la competencia que le corresponde al Gobierno, según la Constitución, para la declaración del estado de alarma. Nosotros no decimos que el estado de alarma lo declare la Comunidad Autónoma; lo tiene que decretar el Gobierno del Estado. Pero lo que sí entendemos que es necesario, y en la medida que después, en otros artículos se va a reconocer la competencia del presidente de una Comunidad Autónoma para vigilar, para desarrollar las medidas que contiene el estado de alarma, nosotros lo que pedimos es que previamente se oiga a esa Comunidad Autónoma. Porque, quizá el Gobierno de esa Comunidad que está sufriendo el hecho, la catástrofe, la crisis sanitaria, etcétera, que supone la declaración del estado de alarma, tenga algo que decir al Gobierno de la Nación, antes de que este decreta el estado de alarma. Quizá le pueda, de alguna forma, orientar sobre el sentido que deben tener las medidas del estado de alarma.

Nosotros, como digo, de ningún modo ponemos en cuestión, de ningún modo limitamos las competencias del Gobierno del Estado. Únicamente le pedimos que le oigan; y no creo que se pueda decir que nuestra pretensión, digamos, demore o ponga en peligro la efectividad, la premura con que han de adoptarse las medidas que entraña el estado de alarma. Porque el «ser oído», aunque tenga un carácter formal a los efectos de que verdaderamente es un trámite que ha de realizarse, hoy, con los métodos modernos de comunicación, realmente no plantea problema alguno de demora excesiva o de poner en peligro la medida concreta que se deba adoptar en estado de alarma.

Señorías, en Comisión se aceptó una enmienda en virtud de la cual se daba beligerancia a los pre-

sidentes de las Comunidades Autónomas para los supuestos de estado de alarma. Ya que va a ser competente para la ejecución y el desarrollo de las medidas que entraña el estado de alarma, qué menos que este Gobierno de la nación, antes de decretar el estado de alarma, oiga a ese Gobierno de la Comunidad Autónoma, que después va a ser el competente para ejecutar esas medidas.

Este es el argumento de la enmienda, pero como los argumentos quizá sean diferentes, me reservo la defensa de otra enmienda sobre el estado de excepción.

El señor PRESIDENTE: Para defender el dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, parece que las circunstancias excepcionales, o el hablar de circunstancias excepcionales, y de las consiguientes medidas excepcionales, de alguna manera trae a colación una somnolencia excepcional en la Cámara. Yo no sé si avanzamos hacia unos hipotéticos estados de excepción por la vía del estado de sopor, pero quizá no sea malo, porque quizá el estado ideal del hombre es el de sopor o el del sueño. Así que contribuiré a la felicidad de SS. SS. con una intervención plúmbea, pero tan breve como sea posible.

De las primera palabras del señor Vizcaya, que me ha precedido en el uso de esta tribuna, parecía deducirse una cierta acumulación de algunas enmiendas, que yo interpretaba que serían, junto a la que lleva el ordinal 65, las números 70 y 78, que se refieren al estado de excepción.

Por sus últimas palabras parece colegirse que las relativas al estado de excepción serán objeto de defensa aparte. Consiguientemente intentaré, de alguna manera, hacer una escisión en los argumentos que yo había ido acumulando mientras le oía.

Existe una variedad de motivos por los cuales es pertinente oponerse, como nos oponemos, a la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco. Y hay estos motivos adicionales en el caso del estado de excepción, para objetar este trámite de audiencia previa que se intenta introducir en el mecanismo de decretar los estados anómalos. Veamos los primeros.

Hay un primer capítulo de motivos que se refiere a cuál debe ser el órgano idóneo para decre-

tar estos estados. La doctrina «ius publicista» suele coincidir en argumentar que el órgano idóneo, para ser titular de poderes excepcionales, poderes singulares, en dichos estados e incluso en un estado especial, como es el que el artículo 116 de nuestra Constitución incluye bajo el título, un tanto singular, de «estado de alarma», debe reunir los siguientes requisitos: en primer lugar, que sea un órgano expeditivo, porque la urgencia de la respuesta a una situación singular de este tipo así lo requiere; segundo, que sea un órgano homogéneo y, en tercer término, que sea un órgano capacitado para llevar a cabo misiones de salvación pública, que son las que requieren una declaración de estado de alarma.

Pues bien, el órgano por definición en que concurren estas notas es obviamente el órgano ejecutivo, el Gobierno de la nación. El mecanismo que se propone en la enmienda del artículo 65 va, en primer lugar, contra la urgencia. Supone la necesidad de solicitar y, por consiguiente, que se formule un informe.

Se nos ha hecho alusión verbal por el señor Vizcaya a los métodos modernos de comunicación. Pero yo entiendo que el informe consiguiente en que se está pensando es probablemente un informe escrito. Y así parece, por analogía con la enmienda 71 que al artículo 13 tiene presentado el mismo grupo parlamentario, que plantea que en la documentación que tiene que aportar el Gobierno al Congreso debe unirse ese informe. Es decir, debe ser un informe escrito, al menos cuando se trata de estado de excepción, y como no se dice lo contrario es de suponer que también en esta hipótesis

La enmienda va contra la homogeneidad del centro decisorio, al introducir un órgano, en concreto el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Evidentemente, si no se trata de un diálogo de sordos, el Gobierno tendrá que exponer ante el Gobierno de la Comunidad Autónoma el porqué cree imprescindible declarar el estado de alarma. Será preciso hacer un acopio argumental, quizá hacer un informe previo que, evidentemente, requerirá un tiempo y puede requerir informaciones complementarias y un diálogo, en definitiva.

Es decir, que mientras el artículo 116 de la Constitución, primando una decisión eficaz, nos dice que el estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, dando cuenta al Congreso de los Diputados, dando cuenta con posterioridad, aquí

se pretende introducir un mecanismo dilatorio y extraconstitucional, con todo lo que ello puede implicar de retrasar la respuesta debida a las circunstancias singulares de calamidad, etcétera, que se hayan podido plantear.

Pero es que imaginemos la situación negativa que se crea en caso de discrepancia entre la opinión del Gobierno de la nación y la del Gobierno de la Comunidad Autónoma. El país puede asistir a un debate, evidentemente inoportuno e ineficaz, sobre si se debe o no declarar el estado de alarma; en definitiva, retrasando una decisión que, según la Constitución, corresponde a la responsabilidad del Gobierno el adoptarla. Porque en última instancia, señorías, el mecanismo de nuestra Constitución en este terreno es muy sencillo: adjudica la plena responsabilidad de decretar el estado de alarma al Gobierno, y nos dice en el artículo 116, último párrafo, que la declaración entre otros, del estado de alarma no modifica el principio de responsabilidad del Gobierno, y se exigirá a ese Gobierno que toma libremente la decisión la responsabilidad que proceda por el error político en que haya podido incurrir ante la inoportunidad o inadecuación de la toma de esta medida dadas las circunstancias del caso.

Ese es el mecanismo constitucional de concentración de responsabilidad en el Gobierno y de permanencia del principio parlamentario por excelencia que es el de exigencia de la responsabilidad política. A eso, señorías, se atiene el texto del proyecto dictaminado por la Comisión, que gozará de nuestro voto favorable. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, en turno de rectificación, el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, ninguno de los argumentos expuestos brillantemente por el Diputado señor Alzaga nos ha convencido; porque, además, no creo que ha rebatido en el fondo, o quizá solamente en la forma, ninguna de las argumentaciones en las que he basado mi enmienda.

El ha hablado de que el órgano idóneo es el Gobierno, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución, hablando de sus características de expeditivo, homogéneo y capaz. Este grupo, con su enmienda, en ningún momento ha puesto en cuestión la idoneidad del Gobierno como órgano encargado de ejecutar, de decretar la medida, que es el estado de alarma.

En segundo lugar, el Diputado señor Alzaga se ha adelantado a los argumentos, y precisamente por eso he pedido una defensa aparte de la enmienda referente al estado de alarma de las del estado de excepción, porque la enmienda número 71 no es aplicable analógicamente a la enmienda 65, ya que cuando se trata del estado de excepción, el Gobierno remite a esta Cámara un informe, un dossier de las causas en virtud de las cuales al Gobierno le parece necesario que se decrete el estado de excepción, para lo cual pide autorización a esta Cámara. Por esa razón nosotros decíamos en nuestra enmienda número 71, que en su momento defenderé, que a ese informe se podría acompañar la opinión de la Comunidad Autónoma a la cual va destinada el estado de excepción. Pero aquí está hablando del estado de alarma, y en la medida en que no hemos puesto en cuestión en absoluto que sea el Gobierno el que con su total y absoluta responsabilidad decrete el estado de alarma, nosotros no hemos hablado de informe, hemos hablado de oír, y esto expresa la alusión a los medios modernos de comunicación; porque lo que nosotros pretendemos es conseguir que no se produzca un debate, y el debate o la discrepancia, señor Alzaga, se va a producir cuando, sin tener en cuenta para nada la opinión de la Comunidad Autónoma a la cual va dirigida el estado de alarma por una catástrofe o una crisis sanitaria, se decrete el estado de alarma. Precisamente puede evitar la discrepancia, el debate, el espectáculo de la demora de una medida como el estado de alarma, que lleva consigo esencialmente la idea de rapidez, de premura, el hecho de que se consulte, no el hecho de que no se consulte; el hecho de oír, de pedir opinión a la Comunidad Autónoma a la cual va dirigida; el hecho de que no se consulte es lo que en la aplicación práctica de las medidas que lleva consigo el estado de alarma puede generar problemas.

Nosotros consideramos —y lo he dicho antes en mi intervención— que el hecho de que el Gobierno oiga a la Comunidad Autónoma, en modo alguno limita la responsabilidad de éste para declarar el estado de alarma, responsabilidad que esta Cámara controlará y exigirá, que lo ve como un elemento más de formación de esa voluntad del Gobierno a la hora de tomar una medida tan excepcional como el estado de alarma, sobre todo —vuelvo a repetir— porque afecta directa y exclusivamente al territorio parcial o total de una Comunidad Autónoma.

Señor Alzaga, no nos ha convencido la exposición de S. S. Creemos que el mecanismo propuesto por esta minoría no es dilatorio ni extranstitucional. La Constitución únicamente dice que corresponde al Gobierno decretar el estado de alarma; no explica lo que tiene o puede hacer antes. En realidad, no introducimos ninguna alteración grave ni profunda en el proceso de adopción de decisiones que tiene el Consejo de Ministros.

Por ello, mantenemos nuestra enmienda a votación.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a discrepar cordialísimamente de nuestro buen amigo el señor Vizcaya, no diciéndole eso de que no nos ha convencido, porque él ya lo sabe, sino expresando algo que yo creo que es obvio. Es obvio que el requisito de audiencia que se quiere introducir en este artículo 6.º es por vía escrita, porque cuando se está haciendo alusión, a través de una serie de circunloquios verbales de S. S., a los modernos medios de comunicación, lo que no puede S. S. decir, para que conste en el diario de sesiones es que se está pidiendo una comunicación telefónica.

En el terreno de las relaciones internacionales funcionan teléfonos adjetivados de rojos o de otros colores, y existen las protestas verbales; en los procedimientos judiciales existen los trámites orales; pero en los procedimientos administrativos y de relación de los poderes públicos de las distintas administraciones prima el principio de escritura, que, como dice el gran teórico de la burocracia (que como todos sabemos es Max Weber), es la gran aportación de los estados modernos, de las burocracias modernas.

Luego si el artículo queda redactado como pretenden SS. SS., hace falta, para que quede constancia de que se ha cumplido el trámite, un requerimiento escrito y una respuesta escrita; y evidentemente eso afecta por vía de dilación. Pero es que aunque fuera verbal, lo que acepto exclusivamente por hipótesis, no podría S. S., (en explicación de voto, por ejemplo) citar un solo caso del Derecho comparado en que exista ese mecanismo de audiencia oral al órgano de una Comunidad Autónoma, por poner un ejemplo.

Ergo, en situaciones como la que nos ocupa sobre la declaración de un estado de alarma, hay que reconocer que la legitimación activa, por así decirlo, que reconoce la constitución al Gobierno es la única que se puede recabar por nuestro derecho público.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), número 65, al apartado 1 del artículo 6.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 278 votos emitidos; 42 favorables; 235 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al artículo 6.º

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 6.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 6.º. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; 252 favorables; 11 negativos; 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º. Se someten ahora a votación conjunta los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, con arreglo al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; 273 favorables; tres negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Artículo 11. El Grupo Parlamentario Mixto mantiene dos enmiendas al artículo 11. Una de supresión del apartado c) y otra de adición de un párrafo.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Se retiran estas enmiendas, señor Presidente, y todas las demás que siguen.

El señor PRESIDENTE: Quedan retiradas las enmiendas mantenidas por el señor Bandrés a este proyecto de ley.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la supresión de los apartados c) y e) del artículo 11.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, nuestro grupo presenta dos enmiendas a este artículo 11, de supresión de las letras c) y e). La argumentación de fondo es muy sencilla, muy elemental, pero muy importante.

Nosotros entendemos que este artículo, en su redacción actual, plantea graves problemas de inseguridad jurídica en relación con conceptos que ya hemos fijado el discutir otras enmiendas, y aunque es cierto que la modificación aceptada, en base a una enmienda «in voce», en la redacción de la letra c) del artículo 4 hace variar también los supuestos, sin embargo entendemos que, de mantenerse la redacción actual, las imprecisiones y la inseguridad jurídica que nosotros queríamos eliminar mediante el mecanismo radical de suprimir esos dos apartados, continuaría.

Efectivamente, tal como está regulado actualmente, nos encontramos con que las medidas del estado de alarma, y en consecuencia las medidas contempladas en este artículo, escapan al estricto control parlamentario, pues se pueden aplicar mediante simples decretos, de los cuales sólo se dará cuenta al Congreso de los Diputados, según el artículo 8.º que acabamos de aprobar.

La letra c) contempla la posibilidad de la intervención de industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, que es un concepto extremadamente ambiguo, genérico y, por lo tanto, peligroso desde el punto de vista jurídico.

La letra e) contempla la posibilidad de dar órdenes para asegurar el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, y subrayo las palabras «de los servicios y de los centros de producción».

Efectivamente, si la paralización de un servicio público esencial, contemplado en la letra c) del artículo 4.º, es motivo, vinculado a todos los demás que contempla dicho artículo, según hemos aprobado hace un momento, de declaración del estado de alarma, nos encontramos con que aquí se produce una superposición de lo que es servi-

cio público, de lo que es empresa pública, con los que puede ser servido o empresa privada. En efecto, tal como está aquí la posibilidad de intervenir y ocupar industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, nos podemos encontrar que la paralización de un servicio público sea motivo para intervenir o ocupar industrias, fábricas, talleres y explotaciones privadas sin que exista una vinculación directa e inmediata —porque así no se dice— entre lo que ocurra en estas empresas, por ejemplo, privadas y la causa de la paralización del servicio público.

Y los mismo en cuanto se refiere a la letra e), porque si se pueden impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de servicios y centros de producción —de los servicios y de los centros de producción—, nos podemos encontrar con que se las den órdenes necesarias para asegurar, por un lado, el abastecimiento de los mercados y, por otro, el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción en general, con lo cual estamos otra vez mezclando dos niveles y confundiendo la necesidad de un abastecimiento mediante servicio público con el funcionamiento de los centros de producción privados. De modo que la proclamación del estado de alarma, por ejemplo, por motivo de una huelga en un servicio público vinculado a los demás supuestos del artículo 4.º, puede dar lugar a que se ponga fin, no sólo a dicha huelga, sino también a otras que en aquel mismo momento puedan estar desarrollándose, según los necesarios mecanismos constitucionalmente garantizados tanto en empresas públicas como privadas, aunque no tengan relación directa y vinculante con las que son causa de la proclamación del estado de alarma.

Este es el motivo concreto de nuestra propuesta. Evidentemente, nosotros no tenemos ningún deseo, como he dicho en mi intervención inicial, de hacer una defensa puramente testimonial de nuestras enmiendas y de proclamar nuestra verdad, o lo que nosotros entendemos que es nuestra verdad, pero, al mismo tiempo, tampoco de aceptar, de entrada, que por el mecanismo de las mayorías y de las minorías nuestra verdad no sea reconocida de ninguna manera. Y dado que la razón fundamental de nuestra preocupación es que no se mezclen los niveles, que una cosa no sea motivo de otra cuando no exista vinculación directa entre ellas, nosotros ofreceríamos la posibilidad de unas enmiendas transaccionales, tanto

en un punto como en el otro, en el sentido de precisar en ambos puntos a qué empresas se refieren. Por ejemplo, una enmienda que dijese en la letra c): «Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones y locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados afectados por la letra c) del artículo 4.º, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados». Y luego, en la letra e), una enmienda igual añadiendo al final de «... el funcionamiento de los servicios y centros de producción» las palabras: «afectados por la letra e) del artículo 4.º»

Estas son las dos enmiendas transaccionales que yo ofrezco desde esta tribuna a la consideración de SS. SS.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en defensa del dictamen de la Comisión? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Tomé.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, para oponernos al voto particular del Grupo Parlamentario Comunista en uno de los planteamientos que ha hecho en relación con la letra c) de este artículo 11, hacer unas observaciones y aceptar, por ser congruentes con nuestra aceptación de la anterior enmienda «in voce» a la letra c) del artículo 4.º, la que ahora se propone en relación con la letra e) del artículo que nos ocupa.

En relación con la letra c) tenemos que decir (y esto es algo que realmente honra al Grupo Parlamentario Comunista, puesto que no había presentado inicialmente enmiendas a estos artículos y parecía que los aceptaba, y así había sido en Ponencia, pero después, sin duda tras un estudio en profundidad lo ha hecho a través de la técnica de los votos particulares) que pretender que se suprima en el estado de alarma la posibilidad de intervenir transitoriamente las industrias, fábricas, talleres, locales, etcétera, es impedir que en algunas circunstancias provocadoras de este estado de alarma [y no nos vamos a referir a las letras c) y d), que parece que son las que resultan preocupantes al Grupo Comunista, sino a las letras a) y b)], como, por ejemplo, en los supuestos de terremotos, calamidades públicas, inundaciones, etcétera, supuestos en que sea necesario evacuar una población civil importante u hospitalizar con carácter de urgencia a una serie de ciudadanos, se puedan ocupar esos locales. Si bien después esta situación de ocupación puede generar la corres-

pondiente indemnización de daños y perjuicios, es decir, la situación normal que está determinada por el ordenamiento vigente.

Pero es que, además, estas posibilidades que se solicitan en este artículo 11 para el estado de alarma están ya contempladas realmente en nuestro Derecho positivo, concretamente en el artículo 120 de la Ley de Expropiación Forzosa, que permite esta situación de requisa de bienes, etcétera, como consecuencia de graves razones de orden de seguridad pública, de epidemias, inundaciones u otras calamidades. Es decir, que prácticamente viene a contemplar esta situación a que se refiere la letra c) del artículo 11. Por tanto, nos oponemos a su admisión.

Sin embargo, por lo que se refiere a la reformulación que ha hecho del voto particular pidiendo que en la letra e) se añada la frase «... afectados por el apartado c) del artículo 4.º», la entendemos congruente con la aceptación que se ha hecho de esa matización a que antes me refería a la letra c) del artículo 4.º Allí se habla de paralización de servicios públicos y aquí se hace también una referencia al funcionamiento de los servicios públicos; se condicionaba en el artículo 4.º a que, además de las circunstancias que concurrían, debería ser también cuando concurrieran otras del propio artículo, una de ellas la situación de desabastecimiento de artículos de primera necesidad. Y como la letra e) del artículo 11 se refiere también al abastecimiento de los mercados, etcétera, nos parece que el hacer referencia a que estas situaciones de funcionamiento de servicios y centros de centros de producción deben ser aquellos que son afectados por la letra e) del artículo 4.º es congruente con nuestra anterior conducta y, por tanto, el Grupo Parlamentario Centrista anuncia el apoyo al añadido de esta frase, por lo que solicita a la Presidencia que sean puestas a votación separadamente ambas letras.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura en turno de rectificación.

El señor SOLE TURA: Muy brevemente. Agradezco al señor Tomé la precisión de que su grupo se dispone a aceptar la enmienda «in voce» relativa a la letra e) y lamento sinceramente que no se tenga el mismo criterio en lo relativo a la aceptación de la enmienda parecida a la letra c). En este caso, nosotros mantendremos nuestra enmienda de supresión de la letra c) y retiraremos la

enmienda de supresión de la letra e) para acogernos a la votación de la enmienda de transacción.

No acertamos a comprender la negativa a mejorar el contenido de la letra c). Entiendo que tal como está actualmente abre un área extraordinaria de imprecisión, puesto que la paralización de servicios públicos puede dar lugar a la intervención y ocupación transitoria de toda clase de industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, concepto extraordinariamente general en el que se incluyen, por ejemplo, locales de asociaciones de partidos políticos, de sindicatos, y no sabemos exactamente qué relación puede existir entre esto y la superación de las circunstancias concretas a que ha dado lugar la proclamación del estado de alarma. Realmente eso es una extralimitación, y toda extralimitación en este terreno abre una extraordinaria inseguridad jurídica, puesto que no define los límites. Nosotros insistiríamos en una reconsideración de la posición del Grupo de UCD en el sentido de que acepte, a pesar de la negativa inicial del señor Tomé, nuestra oferta de transacción. En caso de mantener esta posición, nosotros mantendríamos también la posición que acabo de indicar.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Tomé.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, creemos que no se han dado nuevos argumentos en relación con los anteriormente expuestos. Por eso nos ratificamos en los que también nuestro grupo ha mantenido anteriormente.

El señor PRESIDENTE: Queda mantenida únicamente como enmienda de transacción, por el Grupo Parlamentario Comunista, la que afecta al párrafo e) de este artículo 11.

La enmienda de transacción supone añadir lo siguiente: «... afectados por la letra d) del artículo 4.º». ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite de esta enmienda? (*Pausa.*) Queda admitida a trámite.

Vamos a proceder a las votaciones.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, para una cuestión de orden. ¿Cómo se va a proceder a la votación?

El señor PRESIDENTE: Ahora voy a anunciarlo.

El señor TOME ROBLA: Perdone, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Comunista al párrafo e). Repito: enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Comunista al párrafo e). Después votaremos el artículo 11, según el dictamen de la Comisión, excepto el párrafo c). Y, finalmente, votaremos por separado el párrafo c). ¿Está claro?

Votamos, pues, en primer lugar, la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Comunista al párrafo e) del artículo 11.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; 271 favorables; cinco negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Comunista al párrafo e) del artículo 11.

Sometemos ahora a votación el artículo 11, conforme al dictamen de la Comisión, excepción hecha del párrafo c), que será objeto de votación separada.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; 274 favorables; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, llevando incorporada la enmienda aprobada con anterioridad y excepción hecha del párrafo c), que sometemos ahora a votación separada.

Votamos, pues, ahora el párrafo c) del artículo 11, conforme al dictamen de la Comisión, y juntamente con ello el voto particular de supresión del Grupo Parlamentario Comunista. Párrafo c) del artículo 11.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, para una cuestión de orden. El sentido de votar «sí», ¿es votar a favor del dictamen de la Comisión?

El señor PRESIDENTE: Votamos el párrafo c). Votar sí es votar a favor del mantenimiento en

sus términos del párrafo c), y votar no es hacerlo a favor del voto particular de supresión, por la desaparición del párrafo c).

Sometemos a votación el párrafo c) del artículo 11.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 275 votos emitidos; 154 favorables; 116 negativos; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado también el párrafo c) del artículo 11, conforme al dictamen de la Comisión y rechazado en consecuencia el voto particular de supresión que sostenía el Grupo Parlamentario Comunista.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista por la que propone la supresión del apartado 2 del artículo 12. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

Artículo 12

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la propuesta de supresión de este número 2 del artículo 12 está obviamente vinculada a las enmiendas que hemos defendido anteriormente.

Efectivamente, este artículo nos plantea varios problemas, uno de carácter formal, puesto que nos parece que es una repetición de conceptos ya contemplados en el artículo anterior. Que se diga que se podrá acordar la intervención de empresas o servicios en los casos referidos a las letras c) y d) del artículo 4.º, cuando en el artículo anterior se ha dicho lo mismo con carácter general, supone que lo que aquí se dice es pura y simplemente una repetición de lo que se ha dicho anteriormente y, en consecuencia, es innecesario.

Pero este artículo plantea otro problema, que es el de la movilización del personal con el fin de asegurar el funcionamiento de dichas empresas. En este caso se dice que será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre movilización, que será supletoria. Nosotros entendemos que aquí, por un lado, hay esa repetición a la que antes he aludido y, por otro, se plantea exactamente el mismo problema que se planteaba en relación con el artículo anterior y que ha sido objeto de nuestras dos enmiendas, es decir, que la declaración del estado de alarma para unas empresas determinadas, que son las que se contempla en las letras c) y d), puede dar lugar a la intervención de empresas o servicios, sin mayor especificación, en cuyo caso realmente lo particular

de ese artículo se generaliza y se puede dar lugar a intervención de toda clase de empresas, de toda clase de servicios y a la movilización del personal de todas estas empresas y servicios.

Independientemente del hecho de que nos parece excesiva la fórmula de una movilización de ese personal con motivo de la proclamación de un estado de alarma, en estos supuestos entendemos que hay los mismos problemas que había planteados y, además, ese problema de repetición. Por eso pedimos su supresión.

El señor PRESIDENTE: En defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Tomé.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, señorías, nosotros creemos que mantener este número 2 del artículo 12 es precisamente ser congruentes con el mantenimiento que hemos hecho antes de la letra c) del artículo 11. Pero es que, además, nos sorprende y nos causa una gran extrañeza la postura del Grupo Parlamentario Comunista, porque este número 2 del artículo 12 es el texto casi literal de su enmienda número 125 al artículo 27 del proyecto de ley. Lo único que se suprimió en dicha enmienda fue la palabra «salvo» con que se iniciaba la frase —«salvo en los casos»— y fue, además, porque entendía el representante del Grupo Parlamentario Comunista que obedecía a un error de transcripción. Así lo manifestó en la Ponencia y así se le aceptó, y el texto que el Grupo Parlamentario Comunista pide ahora que se suprima es el mismo que tanto en Ponencia como en Comisión fue aceptado como consecuencia de la enmienda número 125 que presentó.

Nuestro grupo, que se mantiene en congruencia, como decimos, con el mantenimiento que ha hecho de la letra c) del anterior artículo 11, hace esta observación al Grupo Parlamentario Comunista y se la hace con todo afecto.

Ha sido ésta una ley en la que ha habido grandes intentos de conciliación en favor del perfeccionamiento de la ley, que creo se ha logrado. En ese sentido se han manifestado casi todos los representantes de los distintos grupos parlamentarios, y precisamente ese texto que el Grupo Parlamentario Comunista pide hoy que se suprima es el que él ofreció.

Nosotros mantenemos el texto del dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, para precisarle al señor Tomé que creo que ha cometido una imprecisión, porque, efectivamente, nosotros teníamos una enmienda, que fue reformulada en Comisión, en la que se decía «salvo en los casos previstos» y que luego se reformó y quedaba: «salvo en el caso previsto en el apartado c)» (actualmente del artículo 4.º) «el Gobierno podrá...» Con lo cual resulta que hay una pequeñísima diferencia, pero que es una diferencia fundamental. Es decir, que se acepta la movilización salvo en el caso específico de la letra c), mientras que aquí a lo que se refiere es precisamente a la movilización en el caso concreto de la letra c), es decir, exactamente lo contrario.

De modo que la desaparición de una pequeña palabra, la palabra «salvo», no es una pequeña cosa. La palabra «salvo», en este caso, cambiaba radicalmente el sentido de la formulación y eliminaba del supuesto de movilización precisamente lo que ahora se incluye. En consecuencia, como el señor Tomé comprenderá, eso no es una pequeña diferencia ni se trata de que yo me contradiga con lo que defendimos; al contrario, cuando pedimos ahora la supresión es precisamente porque no se aceptó la enmienda en el pasado y, en consecuencia, una de dos: o se acepta aquello, o se suprime. Pero el sentido es exactamente el mismo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Tomé.

El señor TOME ROBLA: Muy brevemente, para decir que esa observación que me ha hecho ahora el señor Solé Tura debía habérsela hecho al representante de su grupo en Ponencia, puesto que si en mis notas de Ponencia figura que consideraba él que era un error mecanográfico de transcripción, también figurará esta observación en las notas de los demás ponentes.

Por eso nos reafirmamos en lo que hemos expuesto anteriormente y mantenemos el texto de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Sometemos a votación, en primer lugar, el apartado 1 del artículo 12, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; 274 favorables; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 1 del artículo 12, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Sometemos ahora a votación el apartado 2 del mismo artículo 12, también conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; 161 favorables; 23 negativos; 92 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 2 del artículo 12, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al artículo 13, enmienda número 70. Y ahora sí, señor Vizcaya, entiendo que debe acumular la 71 y la 72 para su defensa.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente, para defender de forma conjunta las enmiendas números 70, 71 y 72, puesto que las tres obedecen a la misma filosofía.

Según la mecánica que el proyecto de ley establece para el estado de excepción, el Gobierno, una vez vista la situación de alteración del orden público, no solucionable mediante las potestades ordinarias, remite al Congreso de los Diputados la solicitud de autorización para declarar el estado de excepción, y según el artículo 13 del proyecto, en su apartado 2, esta solicitud de autorización contiene una serie de extremos; en concreto, la determinación de los efectos del estado de excepción, las medidas a adoptar, el ámbito territorial, etcétera.

Pues bien, nosotros entendemos, al igual que antes decía respecto del estado de alarma, pero ahora con otra justificación, que tampoco aquí se puede olvidar la existencia de las Comunidades Autónomas, y más de aquellas Comunidades Autónomas que, según sus Estatutos, tienen competencia en materia de orden público.

Si la alteración del orden público es la base de

la declaración de un estado de excepción, y tenemos en cuenta que, por ejemplo, el artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco señala que tiene la Comunidad Autónoma competencia para el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y bienes, si tenemos en cuenta, además, que en el decreto de creación de las policías autónomas, de enero de este año, en concreto las policías forales, se dice que una de las competencias de dichas policías forales es el mantenimiento del orden público y la protección de los derechos y libertades, entendemos que si el estado de excepción, como antes decía respecto a la alarma, se limita al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y tiene como supuesto de hecho la alteración del orden público, no cabe duda de que aquí, y más aquí que antes, en el estado de alarma, es necesario precisamente este trámite de audiencia respecto al Gobierno de esa Comunidad Autónoma, y aquí no creo que el Diputado señor Alzaga me pueda rebatir hablando de la celeridad con que se debe tomar la medida de la declaración de estado de excepción, porque el estado de excepción, evidentemente (aun en el supuesto hipotético de que admitiese la idea de la celeridad para el estado de alarma), no la admite, puesto que es una acumulación de alteraciones del orden público que puede llegar hasta una situación en que el Gobierno piense en la necesidad de acudir a medidas extraordinarias para resolver situaciones extraordinarias, y aquí no juega la celeridad, señor Alzaga, porque el Gobierno cursa una solicitud de autorización al Congreso de los Diputados y, por tanto, hay unos trámites reglamentarios: el Congreso de los Diputados debate esta solicitud de autorización, y este debate puede durar tiempo, porque puede ser un tema importante. Entonces, aquí la celeridad no juega, por lo menos una celeridad que no permita esto: oír.

Vuelvo a repetir que en ningún momento pongo en cuestión a quién corresponde la iniciativa del proceso de declaración del estado de excepción, es decir, quién está legitimado para autorizar este estado de excepción, que es el Congreso de los Diputados. En nada interfiere este proceso el que previamente se oiga a una Comunidad Autónoma, la cual está responsabilizada del mantenimiento del orden público, y a la cual, y en concreto a la vasca (ya que esta ley, seguramente, de aplicarse en algún sitio, se aplicará a la Comunidad Autónoma Vasca), se está pidiendo su corres-

ponsabilidad, su responsabilización en la lucha contra el terrorismo. Pues bien, si se quiere que esta comunidad, a través de sus instituciones y de sus competencias en materia de orden público, como es el mantenimiento del orden público, la protección de los derechos y libertades, la protección de los bienes y de las personas, se corresponsabilice, si se quiere que participe, si se quiere que utilice sus instrumentos para esa lucha antiterrorista (vamos a suponer que uno fuese el estado de excepción), su opinión a la hora de declarar el estado de excepción es importante.

Mi enmienda número 71 precisamente viene a señalar que el Congreso de los Diputados necesita tener todos los elementos de juicio necesarios a los efectos de adoptar una medida tan trascendental como autorizar un estado de excepción, con suspensión de los derechos fundamentales.

Nuestro grupo intenta que esta Cámara tenga un informe; que el Gobierno acompañe a su solicitud la opinión de esa Comunidad Autónoma cuando le va a afectar exclusivamente el estado de excepción.

No creo que esta enmienda sea anticonstitucional; no creo que ponga en peligro el proceso de declaración de estado de excepción y, en cambio, sí creo que puede resolver muchos problemas, porque —y adelantándome a los argumentos que seguramente esgrimirá el señor Alzaga— entiendo que este contacto previo, este intercambio de opinión, este oír a la Comunidad Autónoma, que tiene competencia en materia de orden público, que debe responsabilizarse en la lucha antiterrorista, por ejemplo, puede eliminar discrepancias, obstáculos, puede remover problemas que surgirían si no se tuviera en cuenta su opinión.

Es mucho mejor el diálogo previo que el que la Comunidad Autónoma se encuentre con un hecho consumado, como es la declaración del estado de excepción y, sobre todo, porque, como digo, mi grupo mantiene la tesis de que esta Cámara, para tener una información más completa de lo que rodea a una declaración de estado de excepción, debe conocer con exactitud la opinión de aquella comunidad, de aquella colectividad de ciudadanos a los que va dirigido, nada más y nada menos, que un estado de excepción con suspensión de derechos y libertades fundamentales.

Este es el sentido de nuestras enmiendas 70, 71 y 72 que, desde luego, sabemos que el Grupo

Centrista va a rechazar, pero que nosotros mantenemos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 13, letra b), del número 2, y enmienda de adición de un número 3.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a defender conjuntamente las dos enmiendas, porque la relativa al número 2, letra b), aunque sea —digamos— anterior, trae causa de la otra, porque la otra realmente es un añadido como número nuevo que es el que contiene la fundamentación global de lo que luego matizamos en relación con este número.

Efectivamente, estamos ante un problema importante, cual es el de la forma concreta de declaración del estado de excepción. Quiero decir, en primer lugar, que de todas maneras nuestro grupo se felicita de la redacción del párrafo inicial del número 1 del artículo 13 que recoge lo esencial de lo que era nuestra enmienda 126. Y digo lo que era, porque la hemos retirado. Precisa más los supuestos y no los deja en la extrema indeterminación de la redacción inicial que, además, establecía una cierta continuidad entre el estado de alarma y de excepción como dos grados de un mismo problema. Sin embargo, lo que plantea mos con nuestra enmienda 127 subsiste.

Con la enmienda 127, que es la que ahora está formulada en forma de un añadido como número 3, pretendíamos sustituir la expresión «solicitud de autorización» por la de «proyecto de decreto».

Reconozco que la formulación que hacíamos era algo imprecisa desde el punto de vista jurídico, dada la entidad legal del decreto, pero, en cambio, sí que expresaba un problema de fondo que es el que nosotros queríamos introducir, aunque la forma fuese discutible, en el sentido de que se facilitase un mayor control parlamentario sobre el contenido inicial del estado de excepción y, en consecuencia, sobre su desarrollo normativo posterior. Para darle esta precisión jurídica, que seguramente no tenía la enmienda inicial, la reformulamos en Comisión dándole el carácter que ahora tiene, es decir, el carácter de adición como número 3. Se mantiene el concepto de solicitud de autorización, pero añadimos que el Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por

el Gobierno, pudiendo aprobarla en sus propios términos, o introducir modificaciones en la misma. Repito que el Congreso debate la solicitud de autorización; no se limita a registrarla y puede aprobarla en sus propios términos, o puede introducir modificaciones en la misma. Ahí está el cambio esencial.

Yo creo que se trata de una precisión jurídica importante, y muy concretamente de una precisión jurídica del concepto de autorización porque aquí lo que se discute es en qué consiste la autorización. ¿Es simple aquiescencia global la solicitud hecha por el Gobierno o consiste en la posibilidad de que el Congreso, como representación directa del pueblo soberano, pueda precisar por su propia cuenta el alcance y el contenido de la autorización, señalando al Gobierno los límites precisos de su acción durante el estado de excepción? Estos son los dos supuestos genéricos.

Yo quiero recordar que el artículo 14, que es el que viene a continuación, habla del contenido autorizado, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados, y creo que esto debe entenderse en sus propios términos, es decir, el Congreso autoriza un determinado contenido que podrá ser solicitado por el Gobierno u otro dentro de los extremos precisados en el propio artículo 13, en el cual, como SS. SS. saben, hay una serie de elementos que la autorización, forzosamente, deberá contener.

Por ejemplo, el decreto de autorización o la autorización acordada por el Congreso de los Diputados, puede determinar, pongamos por caso, un ámbito territorial distinto, limitar el número o ampliar el número, incluso, de los derechos que pueden ser objeto de suspensión, o modificar las medidas a adoptar, o fijar una cuantía máxima de las sanciones pecuniarias distintas a las solicitadas por el Gobierno. Creo que este es el margen concreto.

El artículo 13 establece una serie de supuestos que forzosamente deberán contemplarse, pero no fija su límite estricto y, en consecuencia, si el Gobierno somete una solicitud de autorización al Congreso de los Diputados, éste, como órgano soberano, puede muy concretamente modificar tal o cual aspecto de la solicitud de autorización.

Para abonar mi argumentación, quiero recordar cuál fue la redacción inicial de la Ponencia constitucional, según el texto que publicó el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de fecha 5

de enero de 1978. Se decía allí: «El estado de excepción será declarado por el Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno. Tendrá una duración de treinta días prorrogables por otro plazo igual. El Congreso determinará igualmente el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración». Es decir, que en la redacción inicial de la Ponencia constitucional se establecían dos aspectos muy importantes: Primero, que el estado de excepción es declarado por el Congreso de los Diputados; segundo, que el Congreso de los Diputados determina el ámbito territorial concreto a que se extienden los efectos de la declaración.

Bien es cierto que ha habido una modificación de ese texto inicial y que en esa modificación cambia el sujeto, pero yo creo que ese cambio del sujeto no puede dar a entender que el papel inicialmente asignado al Congreso haya cambiado de tal modo que su tarea sea la de simple instancia autorizante de una solicitud que ni siquiera puede matizar.

Yo quiero aportar aquí al respecto la argumentación jurídica de un conocido jurista, letrado de estas Cortes, que colaboró incluso en la Ponencia Constitucional como letrado, y que en el libro colectivo «Comentarios a la Constitución», en su página 1.162, dice lo siguiente: «En realidad, el decreto se dicta en desarrollo de una autorización del Congreso, por lo que la técnica es parecida a la de la legislación delegada, con la diferencia de que en ésta se otorga por una ley formal de bases, mientras que este artículo prevé una autorización emitida por una sola de las Cámaras, a iniciativa del Gobierno».

En consecuencia, creo que estamos ante un problema serio e importante, puesto que, una de dos: o el Congreso de los Diputados se limita a ser una Cámara que ante una solicitud concreta del Gobierno dice «sí» o dice «no» globalmente, o es una Cámara que en el ejercicio de su condición de representante directo del pueblo soberano que la ha elegido y teniendo en cuenta cuál es su papel en la arquitectura del sistema constitucional, es la que, a iniciativa del Gobierno, efectivamente, responde a una iniciativa del Gobierno matizando, estableciendo, concretando los aspectos específicos a que debe referirse el estado de excepción dentro de los puntos globales concretados por el artículo 13 que estamos discutiendo.

Este es el sentido de nuestra enmienda y, en consecuencia, se trata de precisar si el papel del

Congreso de los Diputados es uno o es otro; si es un papel limitado o si es un papel que no tiene más limitación que la que le fija la propia ley. Evidentemente, la enmienda 128 está relacionada con esa argumentación, puesto que la enmienda 128 se refiere a la letra b) del apartado 2, y donde se dice: «Relación de las medidas a adoptar», nuestra enmienda propone: «Relación de las medidas a adoptar, relacionadas con los derechos cuya suspensión específicamente se solicita», puesto que, efectivamente, según cuales sean los derechos que específicamente se soliciten que sean suspendidos y cuál sea la respuesta del Congreso de los Diputados a esta solicitud, que pueden luego delimitar más concretamente esas medidas.

En función de todo esto, señoras y señores diputados, insisto en nuestras enmiendas y solicito de la Cámara que las vote afirmativamente, porque creo que sería una sustancial mejora del texto y, al mismo tiempo, sería una revalorización del papel de esta Cámara.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Con la venia de la Presidencia, para contestar conjuntamente las intervenciones de los señores Vizcaya y Solé. Empezaré por esta última, que la acumulación del debate me obliga a replicar, aunque no tengo inconveniente en informar a la Cámara, que según nuestra división del trabajo, pertenecía a otro negociado, en concreto al de los señores Olarte y Tomé; pero el tema se pone fácil porque me dicen que ambas enmiendas se juzgan aceptables, toda vez que lo que contienen son aclaraciones que se encontraban ya implícitas en el texto del articulado según venía de la Comisión, y lo único que se solicita por mi grupo parlamentario, al objeto de poder votar la enmienda que lleva el número 128, es evitar una cierta incorrección expositiva que se contiene al decir «relación de las medidas a adoptar, relacionadas con los derechos...» Seguro que en el Grupo Parlamentario Comunista habrá algún seguidor de Azorín que podrá pulir en estos últimos minutos la redacción de esta enmienda, que puede contar con nuestro voto favorable.

Y como corresponde, voy a intentar contestar,

con la mayor brevedad posible, al señor Vizcaya. El señor Vizcaya profetizaba con acierto cuando decía: «El señor Alzaga me contestará», porque el suponía que íbamos a seguir mano a mano el debate sobre el trámite de audiencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma que habíamos empezado algunas enmiendas atrás con motivo del estado de alarma. Sin embargo, creo que la profecía no es correcta o no queremos muchos que sea correcta, y seguro que él tampoco, cuando dice que este estado de excepción, si se aplica, se aplicará en el País Vasco.

Yo pienso que las leyes, y máxime una Ley Orgánica de este calibre, se redactan con vocación de generalidad. Evidentemente, se basan en el principio de igualdad de trato de todos los ciudadanos, de todos los españoles y no pueden nunca suponer, ni por vía explícita ni por vía tácita, la menor desigualdad de trato.

No sabemos cuál va a ser la suerte de esta ley. En Estados Unidos, en lo que va de siglo, hay aproximadamente cuarenta intervenciones federales excepcionales en muy diversos Estados, y hay otros Estados en los que en lo que va de siglo es difícil encontrar un ejemplo que traer a colación. La voluntad de convivencia de todos será la que determine el futuro de la ley.

Yo quiero decir que no es posible, ni siquiera con la voluntad excepcional de aproximación que preside a nuestro grupo parlamentario en todos los trabajos legislativos y en este en concreto, el acceder a aprobar la enmienda en cuestión.

La enmienda número 65, la que se relacionaba con la posibilidad de que fuera oído el Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando se trate de decretar un estado de alarma, era algo más atendible en lo que cabe, y el señor Vizcaya, con su tesón de parlamentario logró, yo diría que por influjo de esa enmienda, cambiarla, dando entrada al Gobierno de la Comunidad Autónoma y al Presidente de la misma en ciertos aspectos del estado de alarma en los artículos 7 y 9, como él sabe mejor que yo.

Pero en el estado de excepción nos encontramos con la célebre afirmación que todos conocemos de un clásico del Derecho Político que dijo en frase celeberrima: «Soberano es quien puede declarar el estado de excepción». Y normalmente se admite que es una reasunción de poderes que de alguna manera dimanaban de la nación soberana, y que vuelven a emerger a través del Gobierno y del Parlamento de la nación en circunstan-

cias en que el orden jurídico habitual puede verse desbordado por los hechos.

De forma que si el señor Vizcaya quiere encontrar algún tipo de apoyatura en el Derecho comparado —y tengo la impresión de que o no lo ha querido buscar, o no lo ha encontrado—, tiene que ir a buscar Estados federales muy singulares; de aquellos que en algún momento de la historia de la política se constituyeron sobre la idea de la unión de Estado soberano.

Hay muy pocas constituciones federales que admiten que venga a intervenir, a la hora de declararse un estado de excepción, un Estado miembro. Yo me he puesto a buscar y no he encontrado más que la Constitución argentina de 1853; ni más ni menos. ¿Por qué? Pues porque en la Constitución norteamericana, que es el arquetipo de los regímenes federales que han venido a imitar la mayor parte de las constituciones federales, esto no existe, como no existe tampoco en la República Federal Alemana, que es el modelo que de la segunda posguerra mundial para acá han seguido la mayor parte de las naciones que han querido organizarse con una forma de Estado de carácter federal.

Consiguientemente, por razones funcionales, estos Estados federales, incluso han partido de la existencia de un residuo de soberanía en los Estados miembros, entienden que el principio de concentración de la decisión de declarar el estado de excepción debe presidir en esta materia.

No voy a entrar en la cuestión de la celeridad que decía el señor Vizcaya; esto dependerá de las circunstancias; puede haber casos en que la celeridad sea un motivo, entre otros.

Le diría, por tanto, para terminar, al señor Vizcaya, que aquí no cabe la excepción. Que su actitud batalladora a mí me recordaba, oyéndole hace un momento, esa célebre anécdota que muchos conocerán de una negociación complicada entre unos sindicalistas y unos representantes de una patronal de los Estados Unidos. No había manera de llegar a un acuerdo, y lo presidió, con afán de conciliar, el gobernador del Estado. El hombre llegó a la mesa, se sentó y dijo: «Bueno, vamos a ver qué quieren los sindicatos», y un viejo sindicalista le contestó: «Es muy sencillo, señor Gobernador, los sindicatos quieren más».

Pues bien, oyendo al señor Vizcaya le entiendo. El señor Vizcaya quiere más, pero en esta materia no es posible. Estamos en un punto límite de

la concepción del Estado. Quizá en algún otro artículo sea más fácil. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, en turno de rectificaciones, el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, agradezco al señor Alzaga su clase a la hora de intentar desvirtuar mis argumentos. Tiene la rara habilidad, tanto en las enmiendas respecto al estado de alarma como al estado de excepción, de confundir a la Cámara. El señor Alzaga sabe perfectamente que he repetido y reiterado, diríamos, con tesón, como decía él, que la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco en ningún caso y en ningún momento cuestiona, limita o conculca la competencia del Gobierno a la hora de decretar el estado de alarma en un caso, y aquí en este caso, de cursar la solicitud de la Cámara del estado de excepción. La concentración de la decisión, la soberanía de la decisión, mi enmienda no la pone en cuestión. Es decir, yo quiero que el señor Alzaga me explique, porque no acabo de entenderlo, salvo que vaya por argumentos más retorcidos, qué significa de deterioro, de limitación de esa soberanía el que el Gobierno atienda, previamente oída, sin carácter vinculante, ni mucho menos, la opinión de un territorio al que exclusivamente estoy refiriéndome, en el caso de que se aplique a alguna Comunidad Autónoma el estado de excepción, un territorio que tiene policía autónoma, un territorio que tiene competencias en orden público.

Si hablamos de que el estado de excepción, como cualquier otro estado excepcional, podía suponer una reabsorción de competencias, si hablamos de la procedencia de las competencias y de la soberanía, podemos llegar a una discusión bizantina, larga, con el señor Alzaga, que nos recuerde las épocas constitucionales en que no nos pusimos de acuerdo. No se puede únicamente acudir, a la hora de rebatir nuestra enmienda, a argumentos de Derecho comparado. Tiene razón el señor Alzaga, no existen esos argumentos, tampoco nuestra situación ni la estructura constitucional del Estado, esa construcción del Estado de las Autonomías es —diríamos— muy repetible en el Derecho comparado, no existe como tal configurado el Estado de las Comunidades Autónomas.

El señor Alzaga me dice que no cabe cesión, que aquí no es posible. Tampoco lo ha sido en el

estado de alarma. Lo siento, porque como antes he dicho, y es un argumento al que él no ha hecho alusión, nuestra enmienda no intenta deteriorar ni perturbar el camino y el proceso de la declaración de un estado de excepción; no soy tan ingenuo como para pensar que esta ley, aun siendo una ley general, no tiene un destinatario concreto, desgraciadamente (porque hay unas circunstancias concretas que provocan la declaración de estado de excepción y sabemos dónde se pueden producir esas circunstancias). Lo que sí es cierto es que en ningún momento, vuelvo a repetir, ponemos en cuestión el mandato constitucional del artículo 116, ni siquiera tampoco el sentido, el fondo y el espíritu de este artículo del proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Es para una rectificación, porque se trata de la rectificación del texto. No creo que esté muy relacionado con Azorín, pero la fórmula podría ser la siguiente: «Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicitan».

Nada más, el resto de mi rectificación no es tal, sino más bien una expresión de agradecimiento por el hecho de que se haya aceptado nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de rectificación, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señoras y señores diputados, el reloj manda y creo que es obligación de todos ser breves.

Yo estoy seguro de que el señor Vizcaya no se ha enfadado conmigo, primero, porque él sabe que yo no he dado ninguna clase en este aula (en otras he dado muchas), y segundo, porque estamos en el artículo 13, y tiene 36 artículos la ley y algunas disposiciones complementarias, y si nos enfadamos en este artículo, aunque sea un número maléfico, vamos a enturbiar innecesariamente el resto del debate que puede ser cordial, con todas las discrepancias a que haya lugar.

Yo no estoy de acuerdo, evidentemente, con los argumentos que vienen a ser puestos de nuevo sobre la mesa. No se puede decir que el que sea oído es indiferente, entre otras cosas porque, si

ese trámite fuera un trámite vacío de contenido político, el señor Vizcaya no lo defendería en la tarde de hoy con el tesón y con el esfuerzo con que lo está haciendo.

En esta Cámara hay letrados del Consejo de Estado; pero, sin necesidad de serlo, todos sabemos que los dictámenes del Consejo de Estado pueden ser preceptivos, pero, siendo preceptivos, pueden o no ser vinculantes; son situaciones distintas.

Lo que está pidiendo a través de su enmienda el señor Vizcaya es que sea oído el Gobierno de la Comunidad Autónoma con carácter preceptivo, aunque su opinión no sea vinculante. Pero es que una opinión que se exige por vía de trámite preceptivo, aunque no sea vinculante, tiene un peso: el que peso que le da la firma que está al pie de esa opinión, y provoca una dinámica política.

Y esa es la realidad del proceso que consideramos negativo para tomar en un determinado momento una decisión. Decisión que yo sigo opinando que no tenemos por qué aceptar —y yo no acepto— que vaya a tener por sujeto pasivo al pueblo vasco. A mí, cierta resignación, en esta materia, del señor Vizcaya me deja no digo que apesadumbrado, pero sí preocupado. Yo creo que el señor Vizcaya viene trabajando para que la fuerza del Derecho se imponga al derecho de la fuerza, y tiene que tener fe en su trabajo, y si él y todos conseguimos un éxito político en ese terreno, no tendrán que decretarse medidas excepcionales de uno o de otro carácter.

Pero sea como sea, lo que es evidente es que hay paralelismos importantes entre nuestro Estado autonómico y el Estado de las Autonomías italiano o Estado regional italiano, y hay paralelismos con los Estados federales. Y lo que yo estaba sosteniendo es que incluso en los Estados federales que aceptan el principio, al menos en el terreno de la filosofía política, de la pluralidad de soberanías convergentes en una unidad de Estado, ni siquiera en éstos se puede encontrar aquello a lo que se aspira hoy a través de la enmienda de la Minoría Vasca. Pero es que, en cambio, en esos Estados federales lo que el señor Vizcaya sí habrá encontrado es que, en situaciones excepcionales, al decretarse un estado de excepción se pueden suspender, en ocasiones, los órganos autonómicos, y lo que sí habrá encontrado es la asunción por el Parlamento nacional de competencias legislativas de los Estados miembros.

Es decir, que lo que el señor Vizcaya tiene que encontrar es que en el marco del Derecho compa-

rado la concepción que recoge esta ley del estado de excepción es una concepción enormemente respetuosa con el derecho a la autonomía, no sólo del País Vasco, sino de todas las Comunidades.

Por todo ello, señor Vizcaya, creo que discrepamos, pero no creo que la situación sea tan grave, y menos para quien usted representa.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos, en primer lugar, a votación conjunta las enmiendas 70, 71 y 72, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), relativas a los artículos 13 y 15.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; 39 favorables; 229 negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 70, 71 y 72, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), relativas a los artículos 13 y 15.

Sometemos ahora a votación la enmienda 128, del Grupo Parlamentario Comunista, en relación con el párrafo b) del apartado número 2 del artículo 13, con la corrección gramatical que ha sido formulada.

El señor PECES BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, nuestro grupo no ha retenido la corrección gramatical que ha sido hecha y nos gustaría escucharla.

El señor PRESIDENTE: Diría, si he entendido bien, «relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita».

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Muy bien, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Comienza la votación *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; 259 favorables; nueve negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 2, del artículo 13, en los términos en que ha sido señalado con anterioridad a la votación.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 13, tal como figura en el dictamen de la Comisión, quedando entendido que incorporará esta enmienda que acaba de ser aprobada.

Comienza la votación *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; 254 favorables; nueve negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 13 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, llevando incorporada la enmienda que ha sido aprobada con anterioridad.

Sotemos ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la adición de un nuevo apartado número 3 a este artículo 13.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; 255 favorables; seis negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista e incorporado, en consecuencia, un apartado número 3 al artículo 13, con el contenido de dicha enmienda.

Sometemos a votación los artículos 14 y 15, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos 269; 258 favorables; nueve negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 14 y 15 en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

La votación final de conjunto respecto de esta Ley Orgánica, así como en relación con la Ley Orgánica de Modificación del Código Penal y del Código de Justicia Militar, tendrá lugar, en principio, mañana por la tarde, sobre las ocho.

Los presidentes de Comisión quedan convocados para una reunión, que tendrá lugar pasado mañana, jueves, a las once, en la Sala de Comisiones de la primera planta de este edificio.

El Pleno se reanudará mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Se suspende la sesión.

Eran las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID